

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de diciembre de 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés general y será aplicable en todo el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Municipio de Isla Mujeres sólo pueden hacer lo que las leyes fiscales, reglamentos, decretos, convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Artículo 2. Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.

Artículo 3. A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo, los ordenamientos fiscales del Estado y como supletorias las normas de derecho común; los ordenamientos fiscales federales se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones Estatales, y sustantivamente cuando resulten aplicables.

Artículo 4. La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta ley será por ejercicio fiscal, salvo cuando se determine otra temporalidad, y será de competencia exclusiva del Municipio de Isla Mujeres, por conducto de su Ayuntamiento, dependencias, unidades administrativas y órganos auxiliares; y bajo la vigilancia del Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y recaudarse y la facultad económica coactiva, ejercitarse conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo y en las leyes fiscales aprobadas por la Legislatura del Estado.

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta ley, es competencia de la Tesorería de Isla Mujeres sus dependencias, direcciones, unidades administrativas y auxiliares, en los términos previstos por sus respectivos reglamentos interiores.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 4 Bis. Los pagos de todas las contribuciones e ingresos que se establecen en esta Ley deberán realizarse a través de los medios físicos, electrónicos o digitales que determine el Ayuntamiento.

El pago de las contribuciones, impuestos, productos, derechos, aprovechamientos y demás ingresos determinados en esta Ley, se acreditarán con los siguientes comprobantes: recibo oficial, recibo oficial electrónico y/o comprobante fiscal digital por internet (CFDI) expedidos por la Tesorería Municipal.

En caso de que el pago sea efectuado a través del portal de internet, cajero de cobro automático o aplicaciones digitales para realizar trámites en línea, el recibo oficial electrónico que se emita, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.

Si el pago se realiza a través de transferencias electrónicas, o en las instituciones de crédito, o establecimientos de personas morales autorizadas, se podrá acreditar el pago mediante el recibo oficial electrónico que autorice la Tesorería Municipal para tal efecto.

La dependencia, unidad administrativa o la persona servidora pública que preste un servicio o trámite por el que se deba pagar algún derecho, procederá a realizar dicho trámite o servicio, previa presentación del comprobante que acredite su pago o previa verificación del pago en los medios que para tal efecto disponga la Tesorería Municipal, mediante disposiciones administrativas.

Los tribunales no podrán conceder medidas cautelares para ordenar la prestación de un servicio público, hasta en tanto no se verifique el pago de las contribuciones previstas en esta Ley.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Autoridades fiscales: Aquellas autoridades administrativas del Municipio, que conforme a las leyes fiscales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Fracción reformada POE 16-12-2024

II. Autoridades Municipales: Aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Fracción reformada POE 16-12-2024

III. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, es decir, el órgano de gobierno, integrado por la persona titular de la Presidencia Municipal, la persona titular de la sindicatura y las personas titulares de las Regidurías, elegidas en términos de la legislación aplicable;

Fracción reformada POE 16-12-2024

IV. Código: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción reformada POE 16-12-2024

V. Contribuyente: Persona física o moral obligada al pago de las contribuciones municipales, al haber actualizado el supuesto previsto por las leyes fiscales;

Fracción reformada POE 16-12-2024

VI. Cédula de inscripción y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas: Es el documento expedido por la Tesorería que acredita la inscripción, pago anual de derechos por refrendo y/o modificaciones al régimen de unidad económica;

Fracción reformada POE 16-12-2024

VII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

VIII. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

IX. Dependencias: Las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres y órganos descentralizados;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

X. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinaria o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la Tesorería Municipal;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XI. Estímulos fiscales: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento; Así mismo tendrá el mismo efecto la utilización de contraseña alfanumérica que el municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios de internet debidamente autorizados;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XIII. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Tesorería establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIV. Formato: Documento oficial solicitado por las dependencias o secretarías municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XV. Hacienda Municipal: La Hacienda Pública Municipal, se formará por los bienes municipales del dominio público y privado, así como por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos fiscales que las legislaturas establezcan a su favor;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XVI. Ley de Hacienda o Ley: Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XVI Bis. Mesas de hospitalidad: Espacio reservado en centros de hospedaje y hoteles, en el cual se brinda atención personalizada a los huéspedes, información útil sobre el lugar o para resolver cualquier duda o problema durante su estancia.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XVII. Municipio: El Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XVIII. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XIX. Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas o Padrón Fiscal Municipal: Para efectos de la presente Ley se entenderá como tal, al registro administrativo de índole fiscal que contempla la información cualitativa y cuantitativa de las unidades económicas, que se encuentran regularizadas en el territorio municipal;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XX. Registro Público: Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XXI. Presidente: La persona titular de la presidencia constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XXII. QR: Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el municipio para dirigir al portal oficial de pagos del municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XXIII. Reglas, normas o disposiciones de carácter general: Aquellas que el H. Cabildo apruebe y publique, de conformidad por lo establecido por esta Ley, para conceder derechos o imponer obligaciones a los sujetos pasivos de la relación tributaria;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XXIV. Refrendo: Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las autoridades competentes la actualización de su registro municipal de contribuyentes;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XXV. Sello digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XXVI. Sistema: Programa informático, a través del cual, se realiza el registro, refrendo y/o modificaciones al régimen de la Unidades Económicas, permitiendo agilizar su proceso de cobro, mismo que será operado por la Tesorería;

Todas las autoridades y servidores públicos de las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal quedan obligadas a coadyuvar con la Tesorería para la actualización de datos y/o alimentación del sistema con la información o registro que tenga en su poder;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XXVII. SCIAN: Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XXVIII. Tesorería: Tesorería Municipal de Isla Mujeres;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XXIX. Tesorero: La persona titular de la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XXX. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, y

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XXXI. Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA): Es el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, es la unidad que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas aplicables.

Fracción adicionada POE 16-12-2024

Artículo 5 Bis. En el Municipio son autoridades fiscales:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** La persona titular de la Presidencia;
- III.** La persona titular de la Tesorería, y las personas titulares de las unidades administrativas que de éste dependen;
- IV.** Las personas titulares de direcciones, coordinaciones y jefaturas de departamento de la Tesorería quienes conforme a las disposiciones municipales tengan facultades para recaudar y administrar contribuciones, así como ejercer la función de ejecución fiscal;
- V.** Las personas titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales;
- VI.** Las demás personas servidoras públicas que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo, y
- VII.** Las que así considere el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto, celebren el Gobierno del Estado y el Municipio.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Artículo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 5 Ter. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I.** Inscribirse en el padrón fiscal municipal que les corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de operaciones y durante los primeros 3 meses de cada ejercicio para los refrendos ante la Tesorería;
- II.** Señalar domicilio fiscal en el Municipio que les corresponda y, en su caso, domicilio para recibir notificaciones;
- III.** Pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las leyes fiscales municipales;
- IV.** Presentar los avisos, declaraciones y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes, en las formas oficiales autorizadas por la Tesorería, o bien, previa autorización de la misma dependencia, cumpliendo con los requisitos legales;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- V.** Firmar todos los documentos dirigidos a las autoridades fiscales municipales;
- VI.** Mantener actualizados los documentos de control y cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que deberán ser proporcionados, en copia fotostática, a la autoridad fiscal cuando sean requeridos;
- VII.** Conservar toda la documentación fiscal o la relacionada con ésta, así como los elementos contables y comprobatorios del cumplimiento de las obligaciones en dicha materia, en el domicilio fiscal ubicado en el Municipio, durante un término no menor de cinco años;
- VIII.** Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informes que les soliciten, dentro del plazo fijado para ello;
- IX.** Mostrar, a solicitud de la autoridad municipal, la cédula de empadronamiento, las licencias, permisos, registros o autorizaciones originales, así como otros documentos diversos de la misma naturaleza de los anteriores que les sean requeridos;
- X.** Devolver para su cancelación el documento de empadronamiento en caso de clausura, cese de actividades, cambio de giro, de nombre o razón social, de domicilio o traspaso, en el momento en que dichas circunstancias sean comunicadas a la autoridad municipal;
- XI.** Dar aviso a la Tesorería, en el término de treinta días hábiles posteriores, respecto del cese de actividades o de funcionamiento definitivo de su negociación, para su anotación correspondiente en el Padrón Fiscal Municipal;
- XII.** Liquidar, retener y enterar ingresos municipales, en los casos previstos en las leyes fiscales;
- XIII.** Recibir estados de cuenta o cartas invitación de carácter informativo con el propósito de proporcionar información de sus adeudos fiscales, los cuales no constituirán instancia alguna, y
- XIV.** Las demás que dispongan esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, las leyes, reglamentos y ordenamientos aplicables.

Artículo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 5 Quater. Son facultades de las autoridades fiscales, además de las previstas el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

- I.** Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia;
- II.** Contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente. De su resolución favorable se derivarán derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

y concretas y la resolución se haya emitido mediante escrito de la autoridad competente para ello;

III. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacerán obligaciones ni derechos para los particulares.

Únicamente se derivarán derechos de las mismas cuando sean publicadas en la Gaceta Municipal;

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como imponer sanciones que señalen esta Ley y los demás ordenamientos fiscales;

V. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales municipales;

VI. Reconocer la anulabilidad, declarar la nulidad o revocar de oficio los actos administrativos que sean emitidos en contravención a las disposiciones legales aplicables;

VII. Contestar las demandas e intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades conferidas en este ordenamiento al Ayuntamiento;

VIII. Designar abogados con el carácter de delegados o autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación en los juicios en que intervenga;

IX. Emitir o, en su caso, ordenar la publicación de los edictos que procedan en los asuntos de su competencia;

X. Elaborar, integrar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes, así como los demás registros que establezcan las leyes fiscales;

XI. Determinar, mediante resolución, la responsabilidad solidaria.

XII. Enviar estados de cuenta o cartas invitación de carácter informativo a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, y sin constituir instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIII. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

XIV. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;

XV. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a las autoridades fiscales, en la materia que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

XVI. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso, y

XVII. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

Artículo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 5 Quinquies. La Tesorería podrá dictar reglas de carácter general, para modificar o adicionar el control y forma de pago, siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de las contribuciones y sus accesorios, infracciones y sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Corresponde a la Tesorería, el otorgar facilidades administrativas o la emisión de resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos o accesorios generados, a favor de las personas físicas o morales que lo soliciten en términos de lo establecido en esta Ley.

Asimismo, tratándose de situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, epidemias, pandemias o sucesos que generen inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área, zona o región afectada dentro del Municipio de su circunscripción, por medio de las cuales se implementen programas de estímulos fiscales, dando cuenta de inmediato al H. Ayuntamiento.

Artículo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 6. La recaudación y administración de las contribuciones establecidas en esta ley, es de la competencia de la Tesorería, sus unidades administrativas, órganos auxiliares y las que autorice el Presidente Municipal.

Las percepciones derivadas de las funciones que en su carácter de ente público realicen las entidades paramunicipales comprendidas en la legislación aplicable serán recaudadas y administradas por la Tesorería conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Ayuntamiento.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 7. Las infracciones a las disposiciones expresadas en este ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código y en las demás disposiciones de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I Del Impuesto Predial

SECCIÓN I Del Objeto

Artículo 8. Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
- II. La propiedad de predios rústicos;
- III. La propiedad ejidal urbana;
- IV. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista o se desconozca al propietario.
 - b. Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se haya celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - c. Cuando los predios que se mencionan en el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o los Municipios.
 - d. Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.
- V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes. En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 9. No será objeto de este impuesto la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

SECCIÓN II Del Sujeto

Artículo 10. Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II. Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la fracción IV del Artículo 8;
- III. El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitido tendrán responsabilidad solidaria;
- IV. Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sea de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;
- V. Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio.
- VI. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;
- VII. Los usufructuarios, y
- VIII. Los gobiernos federales, estatales y municipales, en los casos que marca la fracción V del Artículo 8 de esta Ley.

Artículo 11. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 12. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b) del Artículo 8.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 13. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados Municipales que indebidamente formulen certificados de no adeudo.

SECCIÓN III De la Base y Tasa del Impuesto

Artículo 14. La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

Tratándose de predios urbanos y rústicos que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En el evento de que se hubiera cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad privativa, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública correspondiente.

Artículo 15. El valor catastral será determinado y actualizado por la autoridad municipal competente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o, en su caso, de las construcciones, tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su emisión.

El valor catastral de los predios se determinará aplicando, para cada predio las tablas de valores unitarios del suelo o en su caso de construcción, aprobadas por el Congreso del Estado a propuesta del Ayuntamiento.

La determinación del valor catastral deberá comprender las superficies, tanto del terreno como de las construcciones permanentes realizadas en el mismo, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas.

Artículo 16. El Impuesto se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con la siguiente:

Tipo de Predio	Tasa
Urbano Construido	0.0022
Urbano Baldío	0.0050
Rústico	0.0025
Ejidal baldío	0. 003

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ejidal Construido	0.0015
-------------------	--------

SECCIÓN IV Del Período de Pago

Artículo 17. El Impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago del impuesto podrá efectuarse totalmente dentro del primer bimestre; lo anterior no libera del pago de las diferencias que resulten por cambios del valor catastral con motivo de modificaciones o alteraciones que sufra el inmueble o derivados de las actualizaciones que efectúe el municipio a las tablas de valores unitarios del suelo.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, los fedatarios públicos y demás autoridades que intervengan en sus operaciones estarán obligados a presentar los avisos y manifestaciones de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y en lo previsto en las disposiciones en materia catastral.

SECCIÓN V De las Disposiciones Diversas

Artículo 19. El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y será enterado por éstos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos están obligados a registrarse en la tesorería municipal por cada predio que tengan en el municipio, dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento, subarrendamiento, acuerdos, convenios de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por el cual se asuma la posesión o propiedad.

Tratándose de modificaciones al inmueble deberá hacerse del conocimiento al Municipio para la actualización del registro respectivo en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que haya ocurrido el cambio. El cambio previsto en este artículo entrará en vigor al bimestre siguiente al del aviso.

SECCIÓN VI De las Exenciones

Artículo 20. Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I. Los predios del dominio público, de la federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Los inmuebles pertenecientes a los institutos de vivienda del Estado o Municipios tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas, y

III. El fundo legal.

IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, de dominio pleno, cuando éstos pertenezcan al núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

Fracción adicionada POE 21-12-2023. Reformada POE 10-12-2025

Artículo 21. Cuando el impuesto se pague en su totalidad y anticipadamente el contribuyente gozará de un descuento, previo acuerdo del Ayuntamiento con base a lo siguiente:

I. Hasta un 25% si se cubre en una sola emisión, siempre y cuando el pago se efectúe antes del 31 de diciembre del año inmediato anterior al que deba realizarse el pago;

II. Hasta un 15% si se cubre en una sola emisión y el pago se efectúa el último día hábil del mes de febrero del año al que se deba realizar el pago, y

III. Hasta un 50% si se cubre en una sola emisión durante el periodo del ejercicio fiscal del año al que se deba realizar el pago si el contribuyente es una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o INSEN. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, siempre y cuando dicho inmueble corresponda al domicilio de su propia casa habitación y cuyo valor catastral no exceda de veinte mil UMA.

Fracción reformada POE 24-12-2021

IV. El Ayuntamiento, en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá conceder estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

Para efectos de la fracción III se considerará cualquier documento que acredite su condición y/o edad.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

CAPÍTULO II Del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

SECCIÓN I Del Objeto

Artículo 22. Es objeto de este impuesto:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, terreno con construcción ubicados en el Territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con el mismo;

II. La celebración de contratos que impliquen la compraventa con reserva de dominio o sujeta a condición;

III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, administrativo; remate o adjudicación en materia laboral en los términos de lo dispuesto por la fracción II inciso b) del artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo y por adjudicación sucesoria;

Fracción reformada POE 16-12-2024

IV. La permuta, cuando a través de ellas se transmita la propiedad;

V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en el proceso de constitución de un fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos, o la contribución a un fideicomiso de cualquier naturaleza, aun cuando se contemple la cláusula del derecho de reversión en la transmisión o aportación en dichos fideicomisos.

Fracción reformada POE 16-12-2024

VI. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;

VII. La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, se considerará que exista ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;

VIII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título;

IX. La adquisición de inmuebles en dación de pago, y

X. La transmisión de la propiedad por herencia o legado.

XI. La fusión o escisión de sociedades;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XII. La donación, excluyéndose la primera donación en línea recta entre descendientes y ascendientes, que se realice sobre un bien inmueble.

Fracción adicionada POE 16-12-2024

Si al realizar la transmisión de dominio de un predio y el inmueble llegare a contar con construcción, el adquirente deberá acreditar ante la autoridad con documentación oficial, que dichas obras o mejoras fueron realizadas por el mismo; en caso contrario, dichas obras o mejoras deberán ser consideradas en la base para el cálculo del

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

impuesto señalado en este artículo, bajo la presunción de que se transmitió el terreno con dicha construcción en forma preexistente.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

SECCIÓN II Sujetos

Artículo 23. Es sujeto de este impuesto, la persona física o moral que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo anterior, adquiera el dominio, derecho de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) donde se acredite haber pagado el impuesto. En caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Los registradores, se abstendrán de inscribir en el Registro Público, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos sino se acredita haber cubierto el pago de este impuesto mediante el comprobante fiscal expedido por la tesorería municipal. En caso contrario, serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

SECCIÓN III De la Base y Tasa

Artículo 24. Será base de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre:

- I. El valor de la adquisición o precio pactado; este será actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición;
- II. El avalúo catastral con una antigüedad no mayor de seis meses a la fecha de adquisición, o
- III. El avalúo practicado por peritos valuadores que se encuentren en el registro estatal correspondiente o el avalúo practicado por institución bancaria; en ambos casos, con una antigüedad no mayor a 180 días previos a la fecha de adquisición, o el último valor declarado por el contribuyente enajenante.

Fracción reformada POE 16-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El valor más alto será actualizado de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Para los fines de este impuesto se considera que el usufructo o la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad a que se refiere este artículo.

Artículo 25. El impuesto se calculará aplicando una tasa del 4% al valor del inmueble.

Artículo reformado POE 16-12-2024, 03-07-2025

Artículo 26. La vivienda social tendrá un deducible equivalente a 10 veces la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto, únicamente cuando se trate del primer acto de adquisición de la vivienda y que la persona que la adquiera no haya obtenido este beneficio en otra propiedad en el Municipio. El valor de adquisición de la vivienda social no excederá el importe que resulte de multiplicar por 20 veces el valor diario de la UMA elevado al año. Para los efectos de este artículo se considera:

Párrafo reformado POE 16-12-2024

I. Vivienda social, aquella que se acredite conforme a los términos establecidos en el artículo 5 fracción XXIII de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo.

Fracción reformada POE 16-12-2024

II. Se deroga.

Fracción derogada POE 16-12-2024

A efecto de acreditar dicho supuesto, las autoridades fiscales, en cualquier momento, podrán ejercer sus facultades de comprobación para verificar que el acto que pretende ser sujeto de deducción sea el primero y que no haya sido deducido el Impuesto generado por otro acto traslativo previo sobre el mismo bien inmueble; debiendo, el sujeto obligado, cubrir el importe del Impuesto y los accesorios que llegaren a generarse.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

SECCIÓN IV De la Época y forma de pago

Artículo 27. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones, efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código. Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago, se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada, a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo;

IV. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, adquisitiva o usucapión, remate judicial, administrativo, remate o adjudicación en materia laboral, y;

Fracción reformada POE 16-12-2024

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público para poder surtir efectos en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El pago del impuesto se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Bis de esta ley y se acompañará una copia del avalúo que corresponda al que se refiere el artículo 26 de esta ley.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Para los supuestos enlistados en el presente artículo, se tomará como plazo de inicio para cómputo de época de pago el día hábil inmediato siguiente de la fecha de otorgamiento del instrumento público o documento que justifique alguno de los supuestos. Si el sujeto obligado o el retenedor, en su caso, no realizaran el pago dentro del término establecido en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024. Reformado POE 10-12-2025

Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 22 de esta Ley, que no se hagan constar en escritura pública, el adquirente tendrá carácter de responsable respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo de este y omita su pago.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024. Reformado POE 10-12-2025

En el caso de adquisiciones de inmuebles derivadas de actos consignados en documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el de prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio competente se abstendrá de realizar la Inscripción Registral si no se acredita el cumplimiento de esta obligación.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 28. En todos los casos el pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, utilizando las formas que para tal fin autorice esa dependencia y a las que acompañará siempre, una copia del avalúo a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

Artículo 29. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios públicos, jueces, corredores y demás fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública incluyendo las prescripciones adquisitivas o usucapión y laudos laborales aun cuando sea por sentencia, lo enterarán mediante declaración autorizada, o en los medios electrónicos dispuestos y autorizados, por la tesorería municipal con la manifestación bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados y presentados en la plataforma oficial son copia íntegra e inalterada del documento impreso, sin que se impida que el Municipio en uso de sus facultades de manera excepcional y en caso de verdadera duda, pueda requerir al contribuyente la exhibición del documento fuente a fin de verificar su coincidencia, expresando:

Párrafo reformado POE 16-12-2024

I. Nombre completo, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico y teléfono de ambas partes adquirente y enajenante.

Fracción reformada POE 16-12-2024

II. Nombre del notario o fedatario, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;

III. Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública;

IV. Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V. Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;

VI. Valor de la operación, valor catastral, avalúo vigente emitido conforme a la Ley de Valuación del Estado de Quintana Roo, y el último valor declarado, acompañando copia de las documentales de los valores señalados y avalúo correspondiente. En las adquisiciones de inmuebles destinados a casa habitación, en la que la persona adquirente acredite ser beneficiaria de un Programa de Regularización de Vivienda Social Federal o Estatal, o programas federales de vivienda, se podrá acreditar el requisito del avalúo vigente, exhibiendo la cédula catastral correspondiente;

Fracción reformada POE 10-12-2025

VII. Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 133 de esta Ley;

Tratándose de unidades privativas pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo, podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos.

VIII. Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obras; y

IX. Tratándose de compraventa de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales municipales concederán un término de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento. Si transcurrido dicho término no se presenta la documentación requerida, se tendrán por no presentadas dichas manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

X. Tratándose de unidades privativas, de aprovechamiento o propiedad exclusiva pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas, de aprovechamiento o propiedad exclusiva, y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XI. Tratándose de compraventa de inmuebles, o cualquier acto traslativo de dominio que implique la enajenación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, deberán presentar constancia de no adeudo del impuesto predial del inmueble objeto de la adquisición, expedido por la Tesorería Municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura pública o resolución judicial, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir;

Párrafo reformado POE 10-12-2025

Para el caso de que, en el Formato de Declaración y determinación del Impuesto, no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes.

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XII. Los actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la propiedad deberán contener las cláusulas relativas a la utilización del suelo que determinen los programas municipales a que se refiere el artículo 31 y 75 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 16-12-2024

XIII. Tratándose de actos de enajenación en el que se pacte la venta del inmueble baldío, sin construcción y se pretenda pagar el impuesto tomando como base este valor, el adquirente deberá acreditar que las construcciones existentes al momento de formalizar la compraventa, las realizó posteriormente con recursos propios y con la finalidad de acreditarlo deberá presentar la licencia de construcción, así como la terminación de obra a nombre del comprador y de igual manera deberá adjuntar el contrato de promesa de compraventa, compraventa a plazos o instrumento legal que corresponda.

Fracción adicionada POE 16-12-2024

Artículo 30. Los Notarios Públicos tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón no fueron inscritos en el Registro Público que por consecuencia, no estuviese cubierto el impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Artículo 31. Tratándose de las partes que intervengan en la adquisición de bienes inmuebles que hayan celebrado contrato de promesa de venta, venta con reserva de dominio, o sujeta a condición, para efectuar cualquier trámite ante las autoridades fiscales competentes o ante el Registro Público será necesario que acrediten el pago de este impuesto.

Artículo 32. Cuando el enajenante, persona física o moral, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la Tesorería Municipal, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derechos, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

SECCIÓN V De las Exenciones

Artículo 33. Quedan exentos del pago de este impuesto y en su caso de la responsabilidad solidaria:

I. La Federación, el Estado y sus Municipios, respecto de la adquisición de bienes que se vayan a destinar al dominio público, que sean afectos al pago de este impuesto;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

salvo que tales bienes se destinen para ser usados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

II. Las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos del gobierno federal, estatal o municipal para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación;

Fracción reformada POE 10-12-2025

III. Los estados extranjeros, por la adquisición de inmuebles, en caso de reciprocidad.

Fracción derogada POE 16-12-2024. Reformada POE 10-12-2025

IV. Se deroga.

Fracción derogada POE 16-12-2024

V. Se deroga.

Fracción derogada POE 16-12-2024

CAPITULO III Del Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos y Espectáculos Públicos

SECCIÓN I Del Objeto

Artículo 34. El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones y espectáculos públicos.

SECCIÓN II De los Sujetos

Artículo 35. Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones, cines y espectáculos y eventos públicos en forma comercial.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

SECCIÓN III De la Base

Artículo 36. La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades objeto de este gravamen.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados por cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la Tesorería que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía". Tratándose de eventos altruistas no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, y con la debida anticipación para ser sellados y registrados, para que los boletos sellados le sean entregados el contribuyente deberá enterar el impuesto o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 38 de esta Ley a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, estas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

SECCIÓN IV De la Tasa

Artículo 37. El impuesto se calculará aplicando la tasa aplicable al tipo de evento de que se trate con base en la siguiente tabla del artículo 38.

Este impuesto no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los permisionarios, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

Artículo 38. Este Impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

	Tasa/tarifa UMA.
I. Obras de teatro, zarzuelas, comedia y opera:	8%
II. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos:	30%
III. Circos:	8%
IV. Corridas de toros y novilladas	12%
V. Jaripeos, Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas:	12%
VI. Ferias y juegos mecánicos en general:	10%
VII. Bailes públicos populares que se celebren de forma permanente o eventual:	7.0 a 90.0 UMA.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

VIII. Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquiera tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego será de:	1.0 a 5.0 UMA.
IX. Juegos electromecánicos que funcionen con tarjetas, fichas y/o monedas, y vídeo juegos por equipo, la cuota mensual por cada máquina será de:	2.0 a 3.0 UMA.
X. Eventos de luz y sonido:	5.0 a 20.0 UMA.
XI. Proyecciones públicas con fines lucrativos:	10% a 30%
XII. Conciertos, recitales y audiciones musicales, y	8%
XIII. No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor agregado.	25%

Artículo 39. El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento;

II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento;

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, y

IV. En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 40. Son obligaciones de los Sujetos del impuesto:

I. Obtener de la autoridad Municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad Municipal para la actividad de los video juegos o similares, mediante escrito libre o a través de las formas y medios oficiales autorizados;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;

III. Permitir que el personal designado por la Tesorería Municipal vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos en vigor;

IV. Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aun cuando no haya impuesto a enterar;

V. Presentar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquélla en que deba principiarse la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a los precios, horario, lugar de celebración o tipo de espectáculo;

VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades federales, estatales o municipales para el desempeño de sus funciones y a los empleados del establecimiento;

VII. Proporcionar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;

VIII. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;

IX. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento, y

X. Garantizar el pago del impuesto. El tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

Artículo 41. El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación a este impuesto, será sancionado con base a lo previsto en el Código.

CAPÍTULO IV Del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas y Loterías

SECCIÓN I Del Objeto

Artículo 42. Es objeto de este impuesto:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos. Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, y

II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

SECCIÓN II De los Sujetos

Artículo 43. Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos;

II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos;

III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio Municipal; y

IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, del Municipio y los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos.

Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SECCIÓN III De la Base

Artículo 44. Será base del impuesto:

- I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;
- II. Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;
- III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto;
- IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas, y
- V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN IV De la Tasa y Período de Pago

Artículo 45. Este impuesto se calculará aplicando a la base la siguiente:

	TASA
I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar de loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo.	10%
III. De la base a que se refiere la fracción IV del artículo 44 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos.	6%
IV. De la base a que se refiere la fracción V del artículo 44 cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.	5%

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 46. El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

Artículo 47. Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones, además de las señaladas en otros artículos de esta Ley:

I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código.

II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación.

IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto.

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento.

CAPÍTULO VI Del Impuesto a Músicos y Cancioneros Profesionales

SECCIÓN I Del Objeto

Artículo 48. Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

SECCIÓN II De los Sujetos

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 49. Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN III De la Tarifa y Pago

Artículo 50. El impuesto se causará de conformidad con la tarifa siguiente:

	UMA.
I. Conjuntos musicales, por elemento, cada día de actuación; y	1.5 a 2.5
II. Solistas, pagarán por cada día de función;	1.5 a 2.5

Artículo 51. El pago de este impuesto debe efectuarse en la Tesorería Municipal, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

Artículo 52. Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I. Registrarse en la Tesorería Municipal y proporcionar los siguientes datos:

- a)** Domicilio para recibir notificaciones;
- b)** Relación de nombres de los integrantes del conjunto; y
- c)** Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.

II. Dar aviso a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión. Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este artículo; y

III. Proporcionar a la Tesorería Municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

SECCIÓN IV De los Responsables Solidarios

Artículo 53. Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos, donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

- a)** Nombre y número de los integrantes;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- b)** Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;
- c)** Fecha y hora de presentación;
- d)** Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

De igual manera, tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la Tesorería Municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

CAPÍTULO I De los Derechos de Saneamiento Ambiental

SECCIÓN I Del Objeto

Artículo 54. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución del servicio de saneamiento ambiental que realice el Municipio con el fin de propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, en razón de los visitantes que arriben o permanezcan temporalmente en el Municipio.

Artículo reformado POE 27-12-2019, 24-12-2021

Para efectos de este artículo, son servicios de saneamiento ambiental, las obras y acciones siguientes:

Párrafo adicionado POE 21-12-2023

I. Conservación y mantenimiento de playas;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

II. Manejo integral de residuos sólidos urbanos;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

III. Alumbrado público con efectos menores al medio ambiente;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

IV. Erradicación de tiraderos a cielo abierto;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

V. Saneamiento de los cuerpos de agua en su estado natural, así como por su manejo (potabilización, drenaje, alcantarillado, su tratamiento y disposición de aguas residuales);

Fracción adicionada POE 21-12-2023

VI. Atención a todo tipo de contingencias ambientales provocadas por fenómenos naturales por la mano del hombre, o que tengan por objeto la protección civil;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Aquellos programas, acciones y obras relacionadas con el transporte, la planificación urbana, el ordenamiento de nuevos centros de población, sus vialidades y demás servicios, todos amigables con el medio ambiente;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

VIII. Programas emergentes de empleo temporal, encaminados a la limpieza de espacios públicos y la mejora de la imagen urbana;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

IX. El saneamiento de los espacios relacionados con la prestación de servicios públicos competencia del Municipio, en términos del artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

X. Conservación de la biodiversidad;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

XI. Pago de Servicios personales que atiendan los programas y acciones para el saneamiento ambiental;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

XII. Cualquier otro rubro que el Ayuntamiento considere necesario para el Saneamiento Ambiental, y sea aprobado por el Comité Técnico del fideicomiso que administra los recursos del derecho de saneamiento ambiental.

Fracción adicionada POE 21-12-2023. Reformada POE 16-12-2024

XIII. La adquisición de servicios generales que serán aplicados a la atención de los programas y acciones para el saneamiento ambiental;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

XIV. La adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles que serán destinados a la atención de los programas y acciones para el saneamiento ambiental;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

XV. Inversión pública y los gastos indirectos relacionados con la misma, destinada a la atención de los programas y acciones para el saneamiento ambiental;

Fracción adicionada POE 21-12-2023. Reformada POE 10-12-2025

XVI. Pago de servicios personales y equipamiento del personal de seguridad pública del Municipio;

Fracción adicionada POE 21-12-2023

XVII. Cualquier otro rubro que el Ayuntamiento considere necesario para el Saneamiento Ambiental, debidamente avalado por el Comité Técnico del Fideicomiso para el Saneamiento Ambiental del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Fracción adicionada POE 21-12-2023

SECCIÓN II De los Sujetos

Artículo 55. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Los visitantes usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, o cualquier otro servicio de hospedaje.

Fracción reformada POE 24-12-2021

II. Los visitantes que no se hospeden en algún establecimiento de los referidos en la fracción I del presente artículo.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Se entiende por visitantes, a las personas físicas que, sin ser residentes del Municipio de Isla Mujeres ingresen en forma temporal a su territorio y no se ubiquen en los supuestos de exención previstos en el artículo 58 de esta Ley.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 55 BIS. Tratándose del pago del derecho de Saneamiento Ambiental que realicen los visitantes usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, o cualquier otro servicio de hospedaje, el monto del derecho deberá ser retenido por los prestadores de los servicios del ramo. Debiendo enterar y declarar lo retenido en términos del artículo 57 de la presente Ley.

Artículo adicionado POE 27-12-2019. Reformado POE 24-12-2021

Artículo 55 TER. Tratándose del pago del derecho de Saneamiento Ambiental que realicen los visitantes que no se hospeden en alguno de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 55 de esta Ley, el monto del derecho deberá ser retenido por la operadora marítima de transporte de pasajeros con ruta dentro del ámbito territorial del municipio. Debiendo enterar y declarar lo retenido en términos del artículo 57 de la presente Ley.

Aquellos visitantes que realicen su arribo vía embarcación privada, embarcación menor o turística cubrirán el pago de este derecho al pagar la tarifa por uso de la infraestructura portuaria o a través de los medios que disponga la Tesorería Municipal.

Párrafo adicionado POE 24-12-2021. Reformado POE 10-12-2025

Los titulares de concesiones y cesionarios totales o parciales de estas, así como los propietarios o poseedores de infraestructura portuaria a la que arriben los visitantes, actuarán como los retenedores del derecho de saneamiento ambiental, mismo que deberán cumplir mediante reglas de carácter general emitidos por la Tesorería Municipal.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

Artículo adicionado POE 27-12-2019

SECCIÓN III De la Tasa y Período de Pago

Artículo 56. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará a razón del 30% del valor correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización diaria, respecto de:

I. Cada visitante, por noche (visitante/noche), al momento del pago de la ocupación de la habitación, sea que esta se efectúe por anticipado, al momento del registro

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(check in) o al momento de salida (check out) si el pago es prestado después del servicio.

II. Cada visitante, que no se hospede en alguno de los establecimientos referidos en el artículo 55, fracción I, de esta Ley. En este caso, el derecho de saneamiento ambiental será retenido por la operadora marítima de transporte de pasajeros cuya ruta esté dentro del ámbito territorial del municipio. Los visitantes que realicen su arribo por embarcación privada, embarcación menor o turística, cubrirán el pago de este derecho al pagar la tarifa por uso de la infraestructura portuaria o a través de las cajas de la Tesorería Municipal, o por los medios electrónicos que ésta disponga.

En caso de que el visitante haga el pago de servicios portuarios, el concesionario o titular que reciba el pago actuará en calidad de retenedor de esta contribución.

Artículo reformado POE 27-12-2019, 24-12-2021, 16-12-2024

Artículo 57. Los retenedores deberán de enterar y declarar mensualmente, mediante las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, o a través de los medios digitales que ésta disponga, la información respecto de las operaciones y contribuyentes causantes del derecho de saneamiento ambiental.

Además, las personas físicas y morales que funjan como retenedores deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda:

I. Tratándose de los retenedores señalados en el artículo 55 Bis, éstos deberán llevar como contabilidad del derecho de saneamiento ambiental, el registro ordenado de las operaciones de ocupación de cuartos y/o habitaciones de hotel, posadas, casas de huéspedes, hostales, moteles y propiedades alquiladas vía plataformas digitales, integrado y soportado con las documentales que acrediten las operaciones de ocupación de habitaciones, en la cual se contendrá el número de ocupantes de las mismas, el período en el que fueron ocupadas, método de pago por la ocupación, y el método de pago del derecho de saneamiento ambiental al retenedor.

II. En el caso de los retenedores señalados en el artículo 55 Ter, deberán llevar como contabilidad correspondiente al derecho de saneamiento ambiental, el registro diario, en el que se contenga el número de operación o folio, el número de pasajeros transportados que causen el pago del derecho, el método de pago del transporte efectuado, y el método de pago de la contribución al retenedor.

La información y operaciones contenidas en los registros señalados en las fracciones anteriores constituirán el soporte contable de las declaraciones y enteros establecidos en el presente artículo.

Artículo reformado POE 27-12-2019, 24-12-2021, 16-12-2024

SECCIÓN IV De las Exenciones

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 58. Quedan exentos del pago de este derecho las personas que desempeñen cualquier actividad laboral o profesional en el municipio.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

I. Se deroga.

Fracción derogada POE 16-12-2024

II. Se deroga.

Fracción reformada POE 16-12-2024. Derogado POE 10-12-2025

III. Se deroga.

Fracción reformada POE 16-12-2024. Derogado POE 10-12-2025

Se deroga.

Párrafo derogado POE 16-12-2024

Artículo reformado POE 27-12-2019

CAPÍTULO II

De los Derechos de Cooperación por Obras Públicas que realice el Municipio

Artículo 59. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

I. Tuberías de distribución de agua potable;

II. Atarjeas;

III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;

IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;

V. Banquetas;

VI. Pavimentos;

VII. Alumbrado público;

VIII. Muros de tabique aplanado y pintados; y

IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

Artículo 60. Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los bienes inmuebles beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Que tengan acceso a la calle en las que hubiera efectuado las obras, si son interiores, y

III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

Artículo 61. Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

I. Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior;

II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando la posesión del predio se derive del contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

c) Cuando se trate de obras públicas de urbanización a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, realizadas por empresas fraccionadoras, el derecho correrá a cargo de éstas.

III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes;

IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitido tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio, y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

Artículo 62. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de forma anticipada de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Municipio y exista aprobación de la mayoría de los propietarios de los bienes inmuebles que serán beneficiados con obra, a través de la consulta que se formule a los mismos.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo, estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

I. El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;

II. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se erogan para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue; y

III. Gastos de supervisión.

Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 63. La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:

a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;

b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%;

c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio; y

c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV. Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio; y

V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas, los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, con base a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

Artículo 64. Los derechos de cooperación serán causados al iniciarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y deberán ser pagados a la tesorería municipal en el plazo que establezca el Ayuntamiento.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

Están exentos de pago de derechos de cooperación, los Municipios, el Estado y la Federación por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO III Servicios de Tránsito

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 65. Por los servicios que presta la Dirección de Tránsito, se causarán los siguientes derechos:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

I. Derogado.	<i>Fracción derogada POE 08-12-2023</i>

Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia, gozarán del 50% de descuento en los pagos a que se refiere este artículo.

Los ayuntamientos podrán continuar con la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos, únicamente previa firma de convenio de coordinación con el Estado a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 08-12-2023

	U.M.A.
I. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir vehículos de motor.	1.30
II. Por arrastre de grúa.	9.10
III. Por día de estancia de vehículos en el corralón.	0.45

Fracciones reformadas POE 10-12-2025

CAPÍTULO IV Del Registro Civil

Artículo 66. Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan la situación civil de los habitantes del Municipio y por la certificación.

Artículo 67. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil causarán las cuotas siguientes:

	UMA.
I. Matrimonios	
a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles	1.70
b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles	5.00
c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles	6.60

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos	22.00
e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República	8.80
f) Rectificación de actas de matrimonio	1.50
g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil	60.50
h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil	70.00
i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil	50.00
j) Matrimonio extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil	65.00
k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas.	2.75
II. Divorcios:	
a) Divorcios voluntarios	
1. Por acta de solicitud/administrativo	11.00
2. Por acta de divorcio	11.00
3. Por acta de audiencia	5.00
4. Por acta de desistimiento	11.00
b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil	5.50
c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial	11.00
d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil	83.00
III. Por cada acta de supervivencia	
a) En la oficina del registro civil	0.30
b) Levantada a domicilio	2.00
IV. Otros:	

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes.	7.80
b) Asentamientos de actas de defunción	5.50
c) Anotaciones marginales	0.60
d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una. Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.	1.00
e) Expedición de copias certificadas actas de divorcio, por cada una	3.90
f) Expedición de actas de defunción, por cada una	1.00
g) Expedición de actas de matrimonio	1.00
h) Transcripción de documentos	4.00
i) Expedición de acta de reconocimiento	1.00
j) Expedición de acta de adopción.	4.00
k) Expedición de acta de inscripción	4.00
l) Constancia de inexistencia registral	1.00
m) Certificación de documentos	10.00
n) Búsqueda de documentos	10.00
o) Otros no especificados	10.00

Artículo 68. En los casos de desastres, ciclones, sismos o campañas de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficios de las autoridades, el Municipio podrá subsidiar hasta el 100% de los derechos que causen las actas del Registro Civil.

Artículo 69. Los oficiales del Registro Civil y su auxiliar cobrarán el 20% y 10% respectivamente de los derechos cobrados conforme a la fracción II, incisos b), c), d), h) y j) y la fracción I, inciso b) del artículo 67.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos a que se refieren este Capítulo serán responsables solidarios de su pago.

CAPÍTULO V De las Licencias para Construcción

Artículo 70. Toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación causarán derechos; su pago se efectuará previo a su expedición en base a los planos y cálculos

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad municipal de desarrollo urbano, y de conformidad con las tarifas siguientes:

Fracción	Inciso	Numeral	Concepto	U.M.A.
I.			Cuando se trate de casa habitación:	
	a)		Quedan exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie no exceda los 55.00 M2 de construcción en planta baja. <i>Concepto reformado POE 10-12-2025</i>	
	b)		De Interés medio con más de 55.00 m2 de construcción se pagará por m2 de construcción de acuerdo a lo siguiente: <i>Concepto reformado POE 10-12-2025</i>	
		1.	Hasta 90.00 m2 se pagará por m2: <i>Concepto reformado POE 10-12-2025</i>	0.11 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
		2.	Mas de 90.00 m2 y hasta 150 m2 se pagará por m2 de construcción: <i>Concepto reformado POE 10-12-2025</i>	0.15 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
		3.	De 150.00 m2 en adelante se pagará por m2 de construcción:	0.20 <i>Numeral adicionado POE 10-12-2025</i>
	c)		Residencial, se pagará por m2 de construcción:	
		1.	Residencial Zona Urbana.	0.25 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
		2.	Residencial Zona Hotelera.	0.35 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
	d)		Por revisión, validación y aprobación de planos.	
		1.	En la primera planta, m2	0.09
		2.	En la segunda planta y consecutivas, m2 <i>Concepto reformado POE 10-12-2025</i>	0.10
II.			Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m2 de construcción:	
	a)		Comercial y/o de Servicios Zona Urbana.	0.30 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
	b)		Comercial y/o de Servicios Zona Turística.	0.60 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
	c)		Comercial y/o de Servicios en zonas diferentes a las anteriores señaladas.	0.30 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
	d)		Industrial y de cualquier otra índole.	0.65 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
			Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un periodo de hasta 360 días y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fije el	

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

	Ayuntamiento, los cuales no deberán ser menores al aplicable para la fracción I de este artículo.	
III.	Tratándose de obras exteriores (albercas, andadores, áreas verdes, canchas, etc) se pagará el cincuenta por ciento de la tarifa establecida en las fracciones I y II. <i>Fracción reformada POE 10-12-2025</i>	
IV.	a) Fraccionamiento de terreno: sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las obras que van a desarrollarse 2%. b) En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrará al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras. c) El fraccionamiento del terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior. <i>Fracción reformada POE 10-12-2025</i>	
V.	Cuando se trate de licencias, anuencias o constancias destinadas a servicio, industrial, infraestructura o de cualquier otra índole distinta a la establecida en las fracciones anteriores, se pagará por metro lineal y/o m2 de construcción de acuerdo con su uso de suelo de conformidad en las fracciones I y II de este artículo. <i>Fracción adicionada POE 10-12-2025</i>	
VI.	Cuando se trate de constancias de preexistencia de obra.	60 <i>Fracción adicionada POE 10-12-2025</i>

Artículo reformado POE 21-12-2023

Artículo 71. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva se sancionará de 1.58 a 15.92 UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

Artículo reformado POE 10-12-2025

Artículo 72. Se requerirá de licencia de construcción y/o anuencia de construcción para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación, mismas que causarán los derechos que correspondan de acuerdo con la presente Ley.

No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento preventivo de edificios.

Artículo reformado POE 21-12-2023

Artículo 73. Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

Párrafo reformado POE 21-12-2023, 10-12-2025

	UMA.
--	-------------

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Cuando se trate de casa habitación, cualquiera que sea su tipo por m2	0.18 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en la fracción anterior, se cobrará por m2	0.35 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i> <i>Fracción reformada POE 21-12-2023</i>

Artículo 74. Por la regularización de licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 70.

Artículo 75. Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente tarifa:

	UMA.
I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:	
a) Interés social	EXENTO
b) Medio por unidad privativa <i>Concepto reformado POE 10-12-2025</i>	8.00
c) Residencial Zona Urbana por unidad privativa <i>Concepto reformado POE 10-12-2025</i>	11 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
d) Comercial Zona Urbana, por unidad privativa <i>Concepto reformado POE 10-12-2025</i>	13 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
e) Residencial en Zona Turística, por unidad privativa	15 <i>Inciso adicionado POE 10-12-2025</i>
f) Residencial en Zona Turística, por unidad privativa	17 <i>Inciso adicionado POE 10-12-2025</i>
g) De servicio, industrial, infraestructura o de cualquier otra índole, por unidad privativa.	18 <i>Inciso adicionado POE 10-12-2025</i>
II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:	

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Cuando resulten 2 lotes	15 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente	15 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
III. Por la fusión de predios en general:	
a) Por la fusión de 2 lotes	5.5 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
b) Por cada lote que exceda de 2 lotes	4.5 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
IV. Por la relotificación, en dos o más lotes que modifiquen las dimensiones o perímetros originalmente establecidos, sin que incremente o disminuya el número de lotes (por lote modificado)	16 <i>Fracción reformada POE 10-12-2025</i>
V. Por reconfiguración, en su modificación en el lote, en su estructura o composición distinta a su administración o su geometría, incluyendo medidas, forma, superficie y colindancias. (por lote modificado)	25 <i>Fracción reformada POE 10-12-2025</i>
VI. Por la emisión de documentos en materia de desarrollo urbano, diversos a los anteriores	16 <i>Fracción reformada POE 10-12-2025</i>

CAPÍTULO VI De las Certificaciones

Artículo 76. Se entiende por certificación a la legalización de documentos solicitados al Ayuntamiento en los que se haga constar hechos o actos de sus habitantes o de aquéllos que accidentalmente han residido dentro del territorio del municipio, así como de los expedientes y documentos públicos que obran en sus archivos y/o registros.

Artículo 77. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

	UMA.
I. Legalización de firmas	1.10

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, incluyendo copias certificadas del registro civil	2.20
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja	1.10
IV. Por expedición de copias simples existentes en los archivos del Municipio:	
a) De 1 a 3 fojas sin costo	0.50 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
b) De 4 fojas en adelante	4.00 <i>Tarifa reformada POE 10-12-2025</i>
V. Por la expedición de certificados emitidos por el Municipio:	
a) Certificados médicos	0.50
b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga.	4.00
c) Constancias de arresto.	0.50
d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga.	5.00
e) Constancias de siniestros bomberos	4.00
VI. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por el Órgano Interno de Control. <i>Concepto reformado POE 10-12-2025</i>	1.00
VII. Por la expedición de cada disco compacto que contenga documentación expedida por el municipio.	
a) sin certificar	0.50
b) certificada	1.00
VIII. Constancia de Verificación Sanitaria	5 <i>Fracción adicionada POE 16-12-2024</i>
IX. Expedición de constancias de no adeudo.	4.5 <i>Fracción adicionada POE 10-12-2025</i>

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 78. No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas en los casos siguientes:

I. Solicitadas de oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;

II. Las relativas al ramo penal;

III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquier causa de exención de impuestos o de derechos federales, estatales o municipales; y

IV. La de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

CAPÍTULO VII De los Panteones

Artículo 79. Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

Artículo 80. Por los servicios de panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos que señalan las tarifas siguientes:

	UMA.
I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones:	
a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años	6.5 a 12.0
b) Segundo patio o refrendo por seis años	4.5 a 8.5
c) Primer patio. Perpetuidad	13.0 a 25.7
d) Segundo patio, perpetuidad	6.0 a 12.0
e) Zona de restos áridos, osarios a perpetuidad	6.5 a 12.0
f) Las inhumaciones en el tercer patio (fosa común) serán gratuitas.	
II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones, se cobrará la tarifa siguiente:	

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Autorización de traslado de un cadáver del municipio a otros, previo permiso de las autoridades competentes en materia sanitaria y de registro civil	1.2 a 1.8
b) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio a otra entidad de la República, previo permiso de las autoridades competentes en materia sanitaria y de registro civil	2.0 a 2.8
c) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y de registro civil	7 a 10.5
d) Autorización de traslado de restos áridos fuera de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del registro civil	1.2 a 1.8
e) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio a otro, previo permiso sanitario y del registro civil	0.7 a 1.1
f) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del registro civil	7.0 a 13.7
g) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio del Estado a otro Estado de la República	0.8 a 1.2
h) Permisos para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad	0.75
i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización	3.0
j) Exhumación de cadáveres	3.25 a 6.0
k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación	4.0 a 6.0

Artículo 81. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

Artículo 82. En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente Ley.

Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo. Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y Reglamentos respectivos para la inhumación.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 83. El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VIII

Alineamientos de Predios, Constancias del Uso del Suelo, Número Oficial, Medición de Solares del Fundo Legal y Servicios Catastrales

Artículo 84. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios, antes de que se ejecuten obras de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición, para los cuales se requiera la correspondiente licencia. Las licencias de uso de suelo comercial, de telecomunicaciones y de radiodifusión tendrán vigencia de un año fiscal, teniendo que actualizarse anualmente.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Los derechos respectivos se cubrirán previamente a la prestación del servicio, conforme a las tarifas siguientes:

	UMA.
I. Alineación de predios:	
a) En las zonas urbanas y residenciales determinadas por la autoridad catastral	
1. Con frente hasta de 20 metros	2.0 a 8.5
2. Con frente de más de 20 metros hasta 40 metros lineales	6.0 a 11.0
3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente	0.15
b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales determinadas por la autoridad catastral	
1. Con frente hasta de 20 metros	2.0 a 6.0
2. Con frente de más de 20 metros	2.0 a 6.0
3. Régimen en condominio	2.0 a 6.0
II. Expedición	
a) Número oficial	5.00
b) De la placa	5.50
III. Constancia de uso y destino de suelo	
a) Interés social	3.0 a 7.00
b) Nivel medio	4.0 a 15.0

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

c) Residencial	5.0 a 20.0
d) Comercial, industrial y de servicios	
e) con fines turísticos	
f) De torre de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía, televisión, radiofrecuencia.	380 UMA <i>Fracción adicionada POE 16-12-2024</i>

Los derechos correspondientes al inciso d) de la fracción III del artículo 84 de la presente ley, se individualizarán y enterarán conforme a la tabla siguiente:

Concepto	U.M.A.			
	Apertura		Actualización	
	T	U	T	U
Abarrotes	50	30	18	9
Artesanías en general	154	77	18	15
Agencia de viajes	109	55	30	18
Artículos de limpieza	55	50	20	15
Balnearios	109	55	25	17
Boneterías	88	17	9	6
Boutique	88	77	30	20
Clínica de belleza	88	82	20	10
Cafetería	88	77	25	20
Cajones de estacionamiento vehicular por unidad	28	22	12	7
Carnicería	22	17	9	6
Casa de cambio	88	88	20	15
Celulares	83	64	10	10
Cocina económica	39	34	11	6
Consultorio Medico	109	55	38.5	20
Clínica dental	70	68	20	15
Ciber café	33	22	12	6
Discoteca	330	250	150	100
Electrónicos	109	57	25	16
Empacadoras	109	57	25	16
Escuelas	50	40	20	9
Estética	50	40	20	9
Fábricas de Muebles	109	57	25	16
Farmacias	100	70	30	20
Ferretería	88	77	20	10
Florerías	39	33	9	6
Fotografías	88	77	25	15

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Frutas, Verduras y aguas frescas	39	24	11	6
Fuente de Sodas	60	52	20	10
Funerarias	39	17	17	9
Gas (Deposito y Almacenamiento de combustible)	330	154	68	34
Gimnasio	88	77	33	20
Galería de arte	154	77	25	15
Heladerías, Neverías	50	35	20	10
Internet	34	22	9	6
Imprenta	88	77	17	17
Joyería Fina	154	77	33	20
Laboratorio Clínico	33	24	9	6
Lavandería	33	22	9	6
Loncherías	47	33	9	6
Materiales para Construcción	180	140	50	35
Machacados	38	26	11	11
Mercería	30	18	7	6
Minisúper	70	55	25	15
Notarías Publicas	70	60	18	9
Novedades y Regalos	39	33	7	6
Paquetería / Mensajería	88	77	11	6
Panadería	50	40	15	12
Peleterías	17	11	7	6
Perfumería	107	77	14	9
Papelerías, paletería	33	22	9	6
Pinturas	39	28	12	6
Pizzería,	77	50	9	6
Pastelería	50	30	10	6
Postres (Churros)	39	33	17	13
Plásticos	39	26	7	6
Pollerías	17	11	7	6
Purificadoras de Agua	39	33	11	6
Productos naturistas	47	45	9	9
oficina administrativa para bienes raíces	342	288	53	36
Oficina administrativa	88	77	11	7
Óptica	57	48	11	8
Restaurant	88	77	33	20
Revistas	22	17	7	6
Relojes / Lentes de sol /bolsas de vestir	116	95	40	28
Ropa de Playa	107	77	25	18
Salas de Fiestas/Alberca	103	77	33	20
Servicios Turísticos	57	47	35	15
souvenirs / Accesorios / Bisutería	83	64	25	18
Spa, yoga	132	99	39	15

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Trenzas	39	33	17	13
tatuajes	82	64	8	6
Tienda de artículos de Spa / Gym	134	110	33	22
Tabaquería	88	77	25	20
Tienda de Buceo/Gimnasio	88	77	25	15
Tienda de conveniencia CON VENTA DE ALCOHOL	342	288	86	54
Tienda de conveniencia SIN VENTA DE ALCOHOL	288	190	70	54
Tlapalerías	57	47	7	6
Tortillería	28	22	7	6
Uñas	17	17	6	6
velas aromáticas	57	47	10	7
Veterinaria	88	77	11	11
Zapatería	120	90	35	7
Camastros (por unidad)	23	23	3	3
Kayac (por unidad)	6		2	
sombrillas	19	19	2	2
Snack	39	34	9	9
Nota: T = Turístico U = Urbana				

Los derechos correspondientes al inciso e) de la fracción III del artículo 84 de la presente ley, se individualizarán y enterarán conforme a la tabla siguiente:

	U.M.A. de 20 a 5,000	
CUARTOS O DEPARTAMENTOS EN RENTA	Actualización	Apertura
HOTELES POR CUARTO	U.M.A	UMA
Económicos	6	12
Medio	8	18
Semi lujo	9	24
Cuarto de Motel (1cto)	6	12
Suites de Lujo (2ctos)	12	30
Master Suites (1cto)	6	12
Junior Suite (1cto)	6	12
Suite estándar (2ctos)	12	30
Departamento, estudio, loft(2.5ctos)	15	35
Cuarto de Clínica hotel (2 ctos)	12	30
Villa (3.5 ctos)	21	42
Camper sencillo (2ctos)	12	30
Residencia Turística (4ctos)	24	60
Condominios	35	120
Arrendamiento de inmuebles en tiempo compartido	342	57
ARRENDAMIENTOS DIVERSOS		Apertura

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

	Actualización	
Marina por unidad de embarcaciones	10	27
Astillero por unidad de embarcaciones	10	25
Carros de Golf (p/unidad)	3	25
Automóviles sin chofer (por unidad)	10	30
Motos (p/unidad)	2	6
Bicicletas (p/unidad)	1.5	3

Los derechos correspondientes al inciso d) y e) de la fracción III del artículo 84 de la presente ley, cuando comercialice bebidas alcohólicas, se individualizarán y enterarán conforme a la tabla siguiente:

CERTIFICACIONES DE USO DE SUELO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	Apertura	Actualización
	U.M.A	U.M.A.
Zona Turística	177	33
Zonas Urbanas	172	27

Inciso reformado POE 21-12-2023 (Antes numeral 1)

IV. Los servicios prestados por el Catastro Municipal causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con las tarifas siguientes:	
a) Por la subdivisión de predios.	
1. Cuando resulten dos lotes.	6.75
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente.	5.40
3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular, se causará el 50% de los derechos a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta fracción e inciso.	8.10
4. Prórroga de subdivisión	7.16
b) Por croquis de localización.	8.10
c) Por copias heliográficas y/o bond de planos.	8.10
d) Por certificados de valor catastral.	4.10
e) Certificación de medidas y colindancias:	
1. En la zona Insular urbanas por la clasificación catastral en metros lineales:	
a) Colonia Centro.	0.25 a 0.50

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

b) Supermanzana 9 y Sac Bajo.	0.25 a 1.00
c) Resto de la Isla.	0.15 a 0.30
2. En la zona Continental por la clasificación catastral en metros lineales:	
a) Punta Sam.	0.50 a 1.50
b) Playa Mujeres, Paraíso Mujeres y Costa Mujeres	0.50 a 2.50
c) Francisco Javier, Punta Cocos, Santa Fátima y la Angostura.	0.50 a 1.50
d) Isla Blanca.	0.50 a 3.00
e) Ciudad Mujeres.	0.15 a 0.30
f) Zona Ejidal.	0.10 a 0.30
g) Zona Agrícola y Francisco May.	0.05 a 0.30
h) Resto de la Zona.	0.15 a 2.00
f) Constancias de propiedad o constancias de no propiedad.	3.24
g) La expedición de documentos extraviados.	2.92
h) Por declaración de documentos inscritos en el Registro Público para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial.	4.10
i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, fraccionamiento y subdivisiones se aplicará por indiviso o fracción resultante.	4.10
j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la autoridad catastral municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:	
1. Hasta \$ 100,000.00:	5% sobre el valor que resulte
2. De \$ 100,000.01 en adelante	6% sobre el valor que resulte
3. Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular.	4.5
k) Por verificación de medidas y colindancias (cuando se trate de predios sujetos o derivados de programas de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o cuando previamente exista una certificación de medidas y colindancias realizada por la autoridad catastral municipal).	4.35

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos la que será fijada por la autoridad catastral municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.	
m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan del costo comercial de los mismos.	
n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cedula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito.	4.35
o) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja	1.06
p) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote)	7.16
q) Por la fusión de predios:	
1. Cuando se fusionen dos lotes	7.16
2. Por lote adicional	5.73
3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular, se causará el 50% de los derechos a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta fracción e inciso	
4. Prórroga por fusión	7.16
r) Asignación de nomenclatura a fraccionamientos	15.00
s) Por la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que emita la autoridad catastral municipal	4.35

Artículo 85. Los alineamientos de predios tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 86. Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. Por los tres meses siguientes, las autoridades catastrales municipales refrendarán los alineamientos a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Concluidos los tres meses del último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente; y

III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 3.50 UMA.

CAPÍTULO IX

De los Derechos por la Inscripción y/o Refrendos al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

Denominación reformada POE 16-12-2024

Artículo 87. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se den de alta en el Registro Federal de Contribuyentes en las formas que para tal efecto emita la Tesorería Municipal.

Artículo 88. Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán solicitar dentro del mismo plazo la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, la cual tendrá una vigencia anual y se emitirá por cada establecimiento y giro, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

Párrafo reformado POE 16-12-2024

I. Llenar el formato de solicitud que proporcionará la tesorería municipal;

II. Croquis de ubicación del establecimiento;

III. Copia Simple del documento que acredite su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y el Padrón Estatal de Contribuyentes;

IV. Copia del último pago predial actualizado, y del pago de los derechos por los servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos.

V. Adjuntar a la solicitud:

a) Copia de la Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;

b) Copia de la Autorización de Protección Civil para Giro de Riesgo Alto o en su caso Constancia de Giro de Riesgo Ordinario, expedida por la autoridad municipal en materia de protección civil, y

c) Copia del Permiso Ambiental de Operación.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas;

VII. En caso de tratarse de giros que requieran concesión, autorización o permisos federales o estatales, exhibir los documentos que acrediten contar con ellos, y

VIII. En su caso, original y copia para cotejo del contrato de arrendamiento que acredite la legal ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil, acompañado de las copias de las identificaciones oficiales de los comparecientes.

La expedición podrá efectuarse por los medios electrónicos y tecnológicos que determine la Tesorería Municipal mediante reglas de carácter general.

Para la expedición y entrega de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual es requisito indispensable que los contribuyentes estén al corriente en sus obligaciones fiscales municipales lo cual será corroborado por la autoridad municipal en sus bases de datos y padrones respectivos, pudiendo solicitar al contribuyente, en cualquier momento, que exhiba los recibos de pago o constancias de no adeudo que considere pertinente para acreditar tales extremos.

Las licencias deberán de exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

Es objeto de este derecho la inscripción y/o refrendo por Ejercicio Fiscal, al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, así como las modificaciones a su régimen de operación y las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios y a la universalidad de éstas, así como las determinaciones, estudios y análisis de los diversos impactos, riesgos y necesidades generadas por las Unidades Económicas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud pública, así como de protección civil, seguridad pública, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Las unidades económicas, según su giro, actividad y tamaño y el consecuente incremento de personas o automóviles a su alrededor, generan impactos diferenciados en materias como el orden público, las vialidades dentro del municipio y el medio ambiente; a su vez, presentan distintos riesgos en materia de protección civil, seguridad pública y ecología, lo que obliga al Municipio a destinar recursos crecientes para cumplir con sus obligaciones como autoridad de primer contacto, esto incluye

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

verificaciones, inspecciones, dictámenes, evaluaciones, análisis de riesgos y atención a emergencias; todo con el propósito de mantener el orden público, garantizar la integridad personal, asegurar el derecho a la seguridad pública y a la libertad de tránsito, y promover entornos sanos y seguros para todos los habitantes del municipio, así como un ambiente propicio para la actividad económica en el municipio.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Los titulares de las unidades económicas deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el transcurso del Ejercicio Fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las unidades económicas. Dichas cuotas por la inscripción, modificación y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la integridad, física, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida y satisfacer lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

La base para el cálculo de este derecho se fijará de conformidad con el valor de la Unidad de Medida y Actualización Diaria, considerando las cuotas y tarifas de las fracciones I y II del artículo 89.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Para los efectos del presente apartado, las actividades de las unidades económicas se clasificarán de la siguiente manera:

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

1. GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO RIESGO: Son aquellas que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio ambiente, orden público, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican bajo o nulo riesgo para la población.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

2. GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO RIESGO: Son aquellas que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial, alteran el orden público o la seguridad de la población.

3. GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO: Los giros o actividades que, por su naturaleza, deban sujetarse a normas especiales, así como las de alto impacto, que por sus actividades económicas y características de ubicación, giro, instalación, apertura y operación representen un riesgo alto para la población de este Municipio; se catalogan bajo estas condiciones, con el objetivo de proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas.

La clasificación de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, consideradas como de bajo, mediano y alto riesgo para la población, en materia de protección civil y demás verificaciones administrativas necesarias para llevar a cabo la inscripción y/o refrendo anual de las actividades económicas en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas será facultad exclusiva de las autoridades fiscales municipales y/o sus Dependencias competentes de conformidad con lo establecido en este artículo.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Cuando los titulares de las Unidades Económicas omitan realizar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal, las autoridades fiscales podrán determinar de manera presuntiva el importe que les corresponde pagar conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, ésta se calculará de acuerdo con la tarifa que proceda por concepto de la inscripción o refrendo de los ejercicios fiscales adeudados hasta el actual, según corresponda, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las autoridades fiscales o con información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior no prejuzga ni convalida el funcionamiento del establecimiento comercial, asimismo no pre constituye un derecho y procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Los titulares de las Unidades Económicas están obligados a informar los metros cuadrados con los que cuenta su establecimiento comercial al momento de realizar la inscripción o refrendo al Padrón Fiscal Municipal. En el supuesto, en que se omita tal información, la autoridad fiscal procederá a determinar presuntivamente en uso de sus facultades de comprobación fiscal, el crédito fiscal correspondiente, y a notificarlo a la Unidad Económica. Una vez notificado el crédito, el establecimiento tendrá cinco días hábiles para cubrir su adeudo, en caso contrario se hará acreedor al procedimiento administrativo.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

El pago de este derecho para el registro al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas se deberá realizar en el momento en el que las personas físicas y morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la presente Ley, independientemente de cumplir o no con la autorización de las dependencias adscritas a este Municipio para la obtención de alguno de los requisitos señalados para el registro de su unidad económica, debiendo cubrir el derecho respectivo. Para el caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por la Ley para la obtención de su registro, este se obtendrá con el carácter de registro preventivo, para lo cual se le extenderá una cédula provisional, en la que se hará constar las verificaciones y dictámenes pendientes a realizar, misma que tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de su expedición, periodo en el cual el contribuyente deberá obtener los requisitos faltantes para el otorgamiento del registro y cédula definitiva con vigencia anual.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 89. El pago de este derecho para el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas se causará de manera anual y se deberá pagar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal correspondiente.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Para el caso de lo plasmado con anterioridad, la autoridad tendrá la facultad de solicitar los requisitos necesarios que considere pertinentes de acuerdo con las características particulares de cada Unidad Económica.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Las personas físicas o morales titulares de las Unidades Económicas deberán exhibir la cédula de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, debiendo acompañar a este trámite los documentos siguientes:

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

I. Licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento del año inmediato anterior;

Fracción reformada POE 16-12-2024

II. Copia del Aviso al Registro Federal de Contribuyentes por cualquier cambio que hubiere efectuado en lo relativo a nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, actividad preponderante o cualquier otro hecho de los que den motivo a la presentación de avisos ante aquella instancia;

III. Copia del último pago predial actualizado, y del pago de los derechos por los servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos;

IV. Se deroga;

Fracción derogada POE 16-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Croquis de ubicación del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;

VI. En su caso, original y copia para cotejo del contrato de arrendamiento que acredite la legal ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil, acompañado de las copias de las identificaciones oficiales de los comparecientes, y

VII. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 89 Bis. Las Personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales y de toda actividad económica en zonas ejidales en el municipio que acrediten la legal posesión, podrán obtener un permiso para el desarrollo de la actividad comercial, de conformidad con la normatividad aplicable y las disposiciones que en su caso, expida la autoridad fiscal.

La autoridad fiscal integrará un registro de los permisos que otorgue en términos de este artículo.

El permiso ampara la obligación del pago del derecho por recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos, así como los correspondientes al uso de suelo y el permiso ambiental de operación, no obstante, las demás obligaciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general para el desempeño de actividades económicas deberán ser observadas por el titular del mismo.

Los comercios en los cuales se expendan bebidas alcohólicas deberán exhibir ante la Tesorería Municipal, la copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, con resello actualizado en el domicilio y nombre del propietario.

El permiso a que se refiere este artículo tendrá una vigencia anual, debiendo cubrir para ello, las siguientes tarifas de acuerdo con el giro:

GIRO	TARIFA EN U.M.A.
Abarrotes	32
Carnicería	32
Chatarrería	40
Vulcanizadoras	40

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

Pollerías	32
Expendios de bebidas alcohólicas	120
Farmacias	60
Herrerías	32
Ferreterías y tlapalerías	120
Papelerías e internet	32
Expendios de agua purificada y/o purificadoras de agua	40
Talleres en general	40
Tortillerías	32
Venta de ropa, bisutería y/o mercerías	24
Refaccionarias	40
Salón de belleza y/o peluquerías y/o barberías	32
Expendios de billetes de lotería	40
Fábricas de hielo	48
Expendios de alimentos preparados y/o fondas y/o restaurantes	32
Restaurante bar	160
Balnearios	64
Lavadero de autos	40
Fruterías y/o recauderías	32
Lavanderías	32
Expendios de artículos de limpieza y/o jarcerías	32
Florerías	32
Carpintería	32
Taller de costura	40

La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo se sancionará conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Para la renovación del permiso previsto en este artículo, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general.

Para el caso de giros no especificados en la tabla contenida en este artículo, resultará aplicable aquella que por razón de la naturaleza de la actividad, se asemeje a las efectuadas por el contribuyente.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

Artículo 90. El pago de los derechos por la Inscripción y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas, se efectuarán conforme a las tarifas siguientes:

I. Los giros contenidos en la presente fracción de naturaleza especial del código SCIAN que les corresponda, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

REGISTRO Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE UNIDAD ECONÓMICA	SECTOR	GIRO O ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DICTÁMENES, INSPECCIONES Y VERIFICACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD DURANTE EL EJERCICIO FISCAL:	INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO ANUAL UMA
1.- BAJO RIESGO TIPO A	1.-Servicios	a) Cajero automático por unidad en Banca Múltiple o sucursal bancaria, cajas de ahorro, centros comerciales, tiendas departamentales y/o supermercados, pago de servicios diversos y similares en general.	Se entenderán cada unidad económica que cuenten con su propio registro independiente en el SCIAN independientemente de que funcionen de manera aislada o anexa o incorporada a otra unidad económica con otro registro.	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	100	40
2.- MEDIANO RIESGO TIPO A	1. Comercio	a) Tienda departamental y/o supermercado de cadena con presencia nacional o internacional.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercios enumerados en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad, e independientemente de las obligaciones	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3.-Densidad 4.Protección Civil 5.- Impacto ambiental. 6.- Impacto urbano. 7.Seguridad 8.Salud 9.Administrativo 10.Contribuciones	80	30

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

			fiscales que sea sujeto.			
3.- MEDIANO RIESGO TIPO B	1. Comercio y Servicios	a) Tienda de autoservicio o conveniencia de cadena nacional o grupo comercial.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercios enumerados en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica, e independientemente de las obligaciones fiscales que sea sujeto.	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3.-Densidad 4.Protección Civil 5.- Impacto ambiental. 6.- Impacto urbano. 7.Seguridad 8.Salud 9.Administrativo 10.Contribuciones	60	20
4.- MEDIANO RIESGO TIPO C	1.-Comercio y Servicios	a) Centro de venta y/o de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular, así como de servicios de telecomunicación o servicios relacionados.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercio y servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3.- Densidad. 4.-Impacto Ambiental. 5.-Riesgo ambiental. 6.-Impacto Urbano 7.-Ruido permisible 8.Protección Civil 9.Seguridad 10.Salud 11.Administrativo 12.Contribuciones	25	10
5.- MEDIANO RIESGO TIPO D	1.-Servicios de Intermediación Crediticia	a) Banca múltiple - sucursal bancaria.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios de Intermediación crediticia que para su apertura y funcionamiento se consideren de mediano riesgo, siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidades Económicas.	1.Anuncios 2. Impacto Vial. 3.- Densidad. 4.- Impacto urbano. 5.-Estabilidad estructural. 6.Protección Civil 7.Seguridad 8.Administrativo 9.Contribuciones	500	200
6.- MEDIANO RIESGO TIPO E	1.-Comercio	a) Agencia, sub agencia automotriz y/o distribuidores de autos nuevos regionales,	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Ruido permisible 5.Protección Civil	800	450

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

		nacionales o internacionales.	presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	6.Seguridad 7.Administrativo 8.Contribuciones		
7. MEDIANO RIESGO TIPO F	1.-Servicios de Intermediación Crediticia	a) Módulo de servicios financieros dentro de establecimientos y/o servicios relacionados con la intermediación de pagos y servicios.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios de Intermediación crediticia que para su apertura y funcionamiento se consideren de mediano riesgo, siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidades Económicas.	1.Anuncios 2. Impacto Vial. 3.- Densidad. 4.- Impacto urbano. 5.-Estabilidad estructural. 6.Protección Civil 7.Seguridad 8.Administrativo 9.Contribuciones	700	380
8. MEDIANO RIESGO TIPO G	1.Servicios	a) Aseguradoras en general. b) Afianzadoras	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad.	1. Anuncios. 2. Impacto Vial 3.Protección Civil 4.Administrativo 5.Contribuciones	700	380
9. MEDIANO RIESGO TIPO H	1.-Comercio y Servicios	a) Cajas de ahorro y/o préstamo. b) Casas de empeño. c) Laboratorios de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia nacional. e) Venta de ropa de franquicia o cadena nacional o internacional	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios financieros enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3.Densidad 4.Protección Civil 5.Seguridad 6.Administrativo 7.Contribuciones 8. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	400	160
10. MEDIANO RIESGO TIPO I	1.-Comercio	a) Módulo de exhibición y venta de automóviles nuevos y seminuevos.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Ruido permisible 5.Protección Civil 6.Seguridad	200	100

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

			siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	7.Administrativo 8.Contribuciones		
11. MEDIANO RIESGO TIPO J	1.-Comercio	a) Mueblería de franquicia o de presencia nacional o internacional. b) Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional c) Comercio en general y/o distribuidora de cadena o presencia nacional. d) Venta de motocicletas y accesorios franquicia o cadena nacional o internacional.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercios enumerados en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad, e independientemente de las obligaciones fiscales que sea sujeto.	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3.-Densidad 4.Protección Civil 5.- Impacto ambiental. 6.- Impacto urbano. 7.Seguridad 8.Salud 9.Administrativo 10.Contribuciones	500	250
12. MEDIANO RIESGO TIPO K	1.-Comercio	a) Farmacia con minisuper de cadena nacional o de franquicia	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad.	1.Anuncios 2. Impacto Vial. 3. Salud. 4.Protección Civil 5.Seguridad 6.Administrativo 7.Contribuciones	200	80
13. MEDIANO RIESGO TIPO L	1.-Comercio	a) Farmacia sin minisuper de cadena nacional o de franquicia. b) Servicios en general de cadena o presencia regional o nacional. c) Librería de franquicia o presencia nacional o internacional. e) Cafetería de franquicia o cadena nacional o internacional. f) Paquetería y mensajería terrestre o aérea de franquicia o cadena nacional o	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2. Impacto Vial. 3. Salud. 4.Protección Civil 5.Seguridad 6.Administrativo 7.Contribuciones 8. Impacto urbano	100	40

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

		internacional.				
14. MEDIANO RIESGO TIPO M	1.-Comercio	a) Comercializadora de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de marca nacional o internacional. b) Venta de zapatos de cadena nacional o internacional. c) Venta de artículos de papelería de franquicia o cadena regional, nacional o internacional. d) Venta de lencería y corsetería de cadena nacional o trasnacional.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Protección Civil 3. Densidad 5.Impacto ambiental 6.Administrativo 7.Contribuciones	200	80
15. MEDIANO RIESGO TIPO N	1. Servicios	a) Servicio de hospedaje, arrendamiento y otros servicios de alojamiento a través de plataformas digitales b) Agencia de viajes y tours.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativo 9.Contribuciones 10.Ruido permisible 11.Salud	80	20
16. MEDIANO RIESGO TIPO Ñ	1. Servicios	a) Servicio de hospedaje, arrendamiento y otros servicios de alojamiento a través de plataformas digitales de 100 metros cuadrados en adelante	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativo 9.Contribuciones 10.Ruido permisible 11.Salud	100	40
17. MEDIANO RIESGO TIPO O	1. Servicios	a) Campo de golf. b) Club de golf.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Protección Civil 4.Administrativo 5.Contribuciones 6.Impacto ambiental	200	80

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

			clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.			
18. MEDIANO RIESGO TIPO P	1. Servicios	a) Unidades económicas de cadena nacional o internacional dedicadas a la renta de automóviles, motocicletas o carritos de golf	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Ruido permisible 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Administrativo 8.Contribuciones	50	20
19. ALTO RIESGO TIPO A	1.-Comercio	a) Restaurante de franquicia o cadena nacional o internacional.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3. Densidad. 4.Impacto ambiental. 5.Impacto urbano. 6.Protección Civil 7. Salud 8.Administrativo 9.Contribuciones	100	40
20. ALTO RIESGO TIPO B	1. Comercio y Servicios	a) Venta de gasolina y diésel al por menor mediante estación de servicio.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3. Verificación de instalación de combustible. 4.Protección Civil 5. Seguridad 6. Impacto ambiental 7. Administrativo 8.Contribuciones	200	80
21. ALTO RIESGO TIPO C	1. Comercio y Servicios	a) Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2. Impacto Vial 3. Verificación de instalación de combustible. 4.Protección Civil 5. Seguridad 6.Impacto ambiental 7.Administrativo 8.Contribuciones	200	80

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

22. ALTO RIESGO TIPO D	1. Comercio y Servicios	a) Cines (por cada sala).	Se entenderán todas las Unidades Económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativo 9.Contribuciones 10.Ruido permisible 11.- Salud	150	120
23. ALTO RIESGO TIPO E	1. Comercio	a) Centro comercial, pabellón y/o plaza comercial.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativo 9.Contribuciones 10.Ruido permisible 11.- Salud	3,180	2,250
24. ALTO RIESGO TIPO F	1. Servicios	a) Hotel de cadena nacional o internacional. b) Hospitales Privados	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativo 9.Contribuciones 10.Ruido permisible 11.- Salud	200	80
25. ALTO RIESGO TIPO G	1. Servicios	a) Parque temático o parque acuático a) Club de Yates	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5.Protección Civil 6.Seguridad 7.Impacto ambiental 8.Administrativo 9.Contribuciones 10.Ruido permisible 11.- Salud 12. Seguridad	100	40

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

26. ALTO RIESGO TIPO H	1. Servicios	a) Unidades económicas y/o terminales de ferry dedicadas al transporte de pasajeros y servicios turísticos.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1. Anuncios 2. Impacto Vial 3. Densidad 4. Impacto urbano 5. Protección Civil 6. Seguridad 7. Impacto ambiental 8. Administrativo 9. Contribuciones 10. Ruido permisible 11. - Salud 12. Seguridad	100	40
---------------------------	--------------	---	--	---	-----	----

Para los efectos de este apartado, las unidades económicas que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal deberán pagar por la inscripción y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal. Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Sólo a las autoridades fiscales les corresponde emitir órdenes de pago de las unidades económicas que se encuentren debidamente inscritas en el Padrón Fiscal Municipal y así mismo realizar el cálculo y el cobro de los derechos previstos en el presente apartado que deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro, es decir, los derechos por el manejo integral de residuos sólidos no peligrosos, protección civil, vigencia de uso de suelo comercial, constancia sanitaria, anuncios publicitarios, constancia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones en la materia.

II. Aquellas unidades económicas locales cuyos giros no se encuentren contemplados en los giros especificados en el artículo 90 fracción I, estarán sujetos al pago de los derechos para la inscripción y refrendo en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, conforme a lo siguiente:

		UMA.
1	Agencias Aduanales	3.00 a 10.10
2	Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido	3.00 a 5.50
3	Agencias de lotería	0.50 a 3.00
4	Agencias de viajes	3.00 a 12.00
5	Agencias distribuidoras de refrescos	3.00 a 8.00

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

6	Agencias funerarias	3.00 a 12.00
7	Aluminios y vidrios	3.00 a 8.00
8	Artesanías	2.00 a 8.00
9	Artículos deportivos	2.00 a 12.00
10	Artículos eléctricos y fotográficos	3.00 a 12.00
11	Arrendadoras:	
	a) Bicicletas, por unidad	0.1
	b) Motocicletas, por unidad	0.2
	c) De automóviles, por unidad	0.3
	d) De lanchas y barcos, por unidad	0.50 a 1.60
	e) De sillas y mesas	1.00 a 5.50
12	Billares	1.10 a 3.00
13	Bodegas	1.10 a 5.50
14	Boneterías y lencerías	1.10 a 3.00
15	Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares	12.00 a 28.00
16	Carnicerías	1.60 a 5.50
17	Carpinterías	1.10 a 5.50
18	Cinematógrafos	2.50 a 12.00
19	Comercios y ambulantes	0.50 a 5.50
20	Congeladora y empacadora de mariscos	5.50 a 28.00
21	Constructoras	5.50 a 14.00
22	Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos	3.00 a 12.00
23	Despachos y bufetes de prestación de servicios	3.00 a 12.00
24	Diversiones y espectáculos públicos:	
	a) Por un día	0.30 a 1.60

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

	b) Por más de un día, hasta tres meses	0.70 a 3.00
	c) De tres a seis meses	1.60 a 3.00
	d) De seis meses a un año	3.00 a 5.50
25	Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas	3.00 a 5.50
26	Fábricas de bloques, mosaicos y cal	5.50 a 10.00
27	Fábrica de hielo	3.00 a 8.00
28	Farmacias y boticas	3.00 a 5.50
29	Ferreterías	3.10 a 8.50
30	Fruterías y verdulerías	1.10 a 5.50
31	Hoteles que no sean de cadena	
	a) De primera (cuatro y cinco estrellas)	12.00 a 28.00
	b) De segunda (dos y tres estrellas)	8.00 a 12.00
	c) De tercera	3.00 a 8.00
	d) De casa de huéspedes	1.60 a 5.50
32	Imprentas	3.00 a 5.50
33	Inmobiliarias	1.00 a 5.00
34	Joyerías	5.50 a 12.00
35	Líneas aéreas	8.00 a 12.00
36	Líneas de transportes urbanos	5.50 a 10.00
37	Líneas transportistas foráneas	8.00 a 12.00
38	Loncherías y fondas	1.10 a 3.00
39	Molinos y granos	1.10 a 3.00
40	Muebles y equipos de oficina	5.50 a 10.00
41	Muebles para el hogar	3.50 a 10.00
42	Neverías y refresquerías	3.00 a 5.50
43	Ópticas	3.00 a 8.00
44	Otros giros	0.50 a 4.00

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

45	Otros juegos	1.10 a 5.50
46	Panaderías	1.10 a 5.50
47	Papelerías, librerías y artículos de escritorio	3.00 a 5.50
48	Peluquerías y salones de belleza	2.00 a 5.50
49	Perfumes y cosméticos	3.00 a 10.00
50	Pescaderías	1.10 a 5.50
51	Productos forestales:	
	a) Por el otorgamiento de licencias	0.50 a 1.60
	b) Por servicios de inspección y vigilancia	0.50 a 3.00
52	Refaccionarias	5.50 a 10.00
53	Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo	3.00 a 8.00
54	Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza	8.00 a 14.00
55	Restaurantes sin venta de bebidas	3.50 a 8.00
56	Salones de espectáculos	3.00 a 10.00
57	Sastrerías	1.10 a 3.00
58	Subagencias	5.50 a 10.00
59	Talleres	1.1
60	Taller de herrería	3
61	Taller de refrigeración y aire acondicionado	4.00 a 10.00
62	Talleres electromecánicos	3.00 a 5.5
63	Talleres mecánicos	3.00 a 8.00
64	Tendejones	0.70 a 1.60
65	Tienda de Abarrotes	1.60 a 3.00
66	Tienda de ropas y telas	3.00 a 8.00
67	Tortillerías	0.70 a 1.60
68	Transportes de materiales para construcción por unidad	0.50 a 1.00

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

69	Venta de materiales para construcción	5.50 a 12.00
70	Vulcanizadoras	1.60 a 5.50
71	Zapaterías	3.00 a 5.50

Los contribuyentes que se encuentren al corriente del pago de sus contribuciones municipales tendrán derecho de un 20%, 15% y 10% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en el pago del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas del giro correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

III. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de las Unidades Económicas sin venta de bebidas alcohólicas derivados de los derechos de las fracciones I y II, se realizarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales competentes de conformidad con la reglamentación y demás ordenamientos aplicables y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Por ampliación de horario de funcionamiento 10% del costo del refrendo de la Unidad Económica por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado.

b) Por cambio de denominación de la Unidad Económica, 8 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria;

c) Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados de la Unidad Económica, 0.25 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria por metro cuadrado;

d) Por corrección de domicilio, 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria;

e) Por la instalación de anexos temporales de las Unidades Económicas, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIARIA
1. De 1 a 4 m2	30	1 UMA
2. De 4.01 m2 en adelante	40	1 UMA

El monto que resulte amparará únicamente el periodo autorizado y será independiente al pago por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

f) Cédula de inscripción y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

g) Otros trámites no especificados en las fracciones anteriores 2.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Quedan exceptuados del pago del derecho que señala este artículo, las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia.

Quedan exceptuados del pago del derecho las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia, así como las mesas de hospitalidad, cuando sean operadas por los propios centros de hospedaje a través de su personal, siempre y cuando no se oferten ni presten servicios por parte de terceros.

*Párrafo adicionado POE 10-12-2025
Artículo reformado POE 16-12-2024*

Artículo 91. Para el caso de la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas por la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del primer año, previa acreditación de los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el Padrón Municipal o en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código. Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del propio Código.

Artículo reformado POE 16-12-2024

CAPÍTULO X

De los Derechos por la Inscripción y/o Refrendos al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

Denominación reformada POE 16-12-2024

Artículo 92. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se den de alta en el Registro Federal de Contribuyentes en las formas que para tal efecto emita la Tesorería Municipal.

Artículo reformado POE 16-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 92 Bis. Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán solicitar dentro del mismo plazo la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas con venta de bebidas alcohólicas, la cual tendrá una vigencia anual y se emitirá por cada establecimiento y giro, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Llenar el formato de solicitud que proporcionará la tesorería municipal;
- II. Croquis de ubicación del establecimiento;
- III. Copia Simple del documento que acredite su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y el Padrón Estatal de Contribuyentes;
- IV. Copia del último pago predial actualizado, y del pago de los derechos por los servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos.
- V. Adjuntar a la solicitud:
 - a) Copia de la Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
 - b) Copia de la Autorización de Protección Civil para Giro de Riesgo Alto o en su caso Constancia de Giro de Riesgo Ordinario, expedida por la autoridad municipal en materia de protección civil, y
 - c) Copia del Permiso Ambiental de Operación.
- VI. Exhibir copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas;
- VII. En caso de tratarse de giros que requieran concesión, autorización o permisos federales o estatales, exhibir los documentos que acrediten contar con ellos, y
- VIII. En su caso, original y copia para cotejo del contrato de arrendamiento que acredite la legal ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil, acompañado de las copias de las identificaciones oficiales de los comparecientes.

Artículo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 93. Es objeto de este derecho la inscripción o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de establecimientos que enajenen, fabriquen o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente, al público en general, las autorizaciones que modifiquen su régimen de operación, así como las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a las Unidades Económicas y a la

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

universalidad de éstas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud pública, así como de protección civil, seguridad pública, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Las Unidades Económicas de acuerdo a su giro o actividad comercial, industrial o de servicios y por el tamaño y consecuente concentración incremental de personas o automóviles en ellos, generan impactos diferenciados en materias como orden público, impacto sobre las vialidades dentro del municipio, impacto sobre el medio ambiente y presentan distintos riesgos en materia de protección civil, seguridad pública y medio ambiente que genera que el Municipio destine recursos crecientes para ejercer sus obligaciones como autoridad de primer contacto (verificaciones, inspecciones, dictámenes, evaluaciones, análisis de riesgos, atención de llamados de emergencias) con el propósito de mantener el orden público, garantizar la integridad personal y el derecho a la seguridad pública, a la libertad de tránsito efectiva y para generar entornos sanos y saludables para todos los habitantes del Municipio, así como un entorno propicio para la actividad económica de las diversas unidades económicas en el Municipio.

Los titulares de las Unidades Económicas deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el transcurso del Ejercicio Fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por la inscripción, modificación y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si las Unidades Económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Son sujetos al pago de estos derechos las personas físicas, morales, que sean titulares de las Unidades Económicas señaladas en el presente Capítulo, a las que el Municipio les expida la inscripción, modificación o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Los titulares de las Unidades Económicas relacionadas con la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas deberán obtener la cédula de inscripción, refrendo y/o modificación al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar fijo o establecido.

La base para el cálculo de este derecho se fijará de conformidad con el valor de la UMA vigente, considerando las tarifas de este artículo.

I. Para el pago de este derecho, la inscripción deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización de la Unidad Económica y el refrendo durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de siguientes:

GIRO	INSCRIPCIÓN CUOTA EN UMA	REFRENDO CUOTA EN UMA
a) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y/o licores, depósito de cerveza, licorerías, minisuper	100	50
b) Bares de franquicia o de presencia nacional o internacional	550	110
c) Bares, billares, cantinas, cervecerías, karaokes, café bar, video bar	100	50
d) Centros deportivos, recreativos o de eventos sociales	500	100
e) Centros nocturnos o discotecas	3,900	780
f) Clubes sociales	600	200
g) Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional o internacional	650	455
h) Venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en hoteles y moteles	100	50
i) Venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en hoteles de franquicia o presencia nacional o internacional	400	80
j) Licorerías de franquicia o presencia nacional o internacional	550	110

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

k) Restaurante, loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	100	50
l) Restaurante-bar de franquicia o presencia nacional o internacional	550	110
m) Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en tienda departamental y/o supermercado de presencia nacional o internacional.	1,650	540
n) Establecimientos en los que se lleven a cabo juegos con apuestas y sorteos o casinos.	6,200	1,250
o) Venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en tiendas de conveniencia o de autoservicio de cadena nacional	1500	1050
p) Agencia de venta de cerveza	23,000	16,100
q) Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	22,000	15,400

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, los derechos por el manejo integral de residuos sólidos no peligrosos, protección civil, vigencia de uso de suelo comercial, constancia sanitaria, anuncios publicitarios, constancia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones en la materia.

Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el Padrón Municipal o en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código. Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del propio Código.

Sólo a las autoridades fiscales les corresponde emitir las órdenes de pago para negocios que ya se encuentren registrados en los padrones fiscales. Mismas autoridades que deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta con todos los demás que sean sujetos los titulares de las Unidades Económicas respecto

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a las demás contribuciones que sean sujetos con motivo de esta para determinar el importe total a liquidar.

II. Las inspecciones que realicen las autoridades municipales competentes tendrán un costo por inspección de 5 UMA.

III. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de las Unidades Económicas derivados de los derechos de la presente fracción, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades fiscales municipales y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Por autorización de la reclasificación de giro se cobrarán los siguientes derechos:

1. La tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de inscripción;

2. Cuando el giro solicitado tenga una tarifa menor de inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, la tarifa será de 50 UMA;

3. Cuando se trate de reclasificación de giros de venta de bebidas alcohólicas a giros sin venta de bebidas alcohólicas, la tarifa será de 5 UMA.

b) Por autorización de cambio de denominación de Unidades Económicas cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, causará derechos de 10% respecto al pago de refrendo que establece la fracción I del presente artículo siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

c) Por autorización de ampliación de giro causarán derechos del 30 por ciento del costo de la inscripción del giro solicitado;

d) Por autorización de cambio de domicilio causará derechos del 30 por ciento respecto del monto señalado para la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas;

e) La autorización para la ampliación de horario extraordinario de funcionamiento fuera del horario normal que fijen los reglamentos causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

	UMA
1. Clubes sociales, centros nocturnos, cantinas, bares, bares de franquicia o presencia nacional o internacional,	17.00 a 35.00

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

casinos, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas:	
2. Restaurantes, Restaurante-bar de franquicia o presencia nacional o internacional, billares, cervecerías, karaokes, café bar, video bar, fondas, loncherías, minisuper, y demás en que se expendan bebidas alcohólicas:	3.00 a 17.00
3. Supermercados, tiendas de autoservicio o conveniencia y tiendas departamentales en los que se expendan bebidas alcohólicas:	2.50 a 25.00
4. Hoteles, hoteles de franquicia o presencia nacional o internacional, moteles y centros de hospedaje en los que se preste el servicio a comensales en la habitación (servicio a cuartos /room service) con o sin alimentos en los cuales se expendan bebidas alcohólicas:	2.50 a 10.00
5. Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas, excepto cerveza:	1.50 a 20.00
6. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y/o licores, depósitos de cerveza, depósitos de cerveza de franquicia o cadena nacional o internacional, licorerías, licorerías de franquicia o presencia nacional o internacional, minisuper.	3.00 a 17.00
7. Centros deportivos, recreativos o de eventos sociales.	5.00 a 15.00
8. Agencia o sub agencia y distribuidora de marca cervecera nacional o internacional.	17.00 a 35.00

El cobro al que se refiere la tabla anterior se hará de acuerdo con el nivel de riesgo que implica la actividad económica para la sociedad. Este riesgo se refiere no solo a los posibles efectos adversos que la operación pueda generar en términos de seguridad, salud o medio ambiente, sino que también a las implicaciones económicas y sociales que pueda generar.

El derecho por horas extraordinarias será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En el mismo sentido en aquellos casos donde se autorice por día determinado por la autoridad competente, en cuyo caso el costo será el 30 por ciento, por cada hora respecto al pago del refrendo que establece la fracción I del presente artículo;

f) Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, causará derechos de 1 UMA por metro cuadrado, y

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

g) Por autorización de trámite especial la tarifa será de 10 UMA.

IV. Los contribuyentes que se encuentren al corriente del pago de sus contribuciones municipales, tendrán derecho de un 20%, 15% y 10% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en el pago del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas del giro correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

Artículo reformado POE 16-12-2024

CAPÍTULO XI Rastro e inspección sanitaria

Artículo 94. Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la tarifa siguiente:

	UMA.
I. Ganado vacuno hasta	1.10
II. Ganado porcino hasta	0.33
III. Ganado lanar o cabrío hasta	0.65
IV. Aves hasta	0.033

Considerando las necesidades de industriales, empacadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 95. El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio por cabeza, la tarifa siguiente:

	UMA.
I. Ganado vacuno hasta	0.60
II. Ganado porcino, hasta	0.30
III. Ganado lanar o cabrío, hasta	0.20
IV. Aves, hasta	0.03

CAPÍTULO XII Traslado de animales sacrificados en los rastros

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 96. El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos por cabeza, conforme a la tarifa siguiente:

	UMA.
I. Ganado Vacuno, hasta	1.0
II. Ganado Porcino, hasta	0.30
III. Ganado lanar o cabrío, hasta	0.60
IV. Aves, hasta	0.03

Los servicios para atender esta distribución, podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública. Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, con base al convenio celebrado.

CAPÍTULO XIII

Depósito de animales en corrales municipales

Artículo 97. El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

Artículo 98. Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 99. Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo una tarifa diaria por cabeza:

	UMA.
I. Ganado Vacuno, hasta	0.70
II. Ganado Porcino, hasta	0.30
III. Ganado lanar o cabrío, hasta	0.20
IV. Aves, hasta	0.30

CAPÍTULO XIV

Registro y Búsqueda de Fierros y Señales para Ganado

Artículo 100. Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro, en enero de cada año ante la Tesorería Municipal respectiva, su

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el registro de fierros será de 3.00 UMA.

Artículo 101. Por cada búsqueda de señales y marcas que se haga en los archivos a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan se pagará 1.5 UMA.

CAPÍTULO XV

Expedición de Certificados de Vecindad, de Residencia y de Morada Conyugal

Artículo 102. La expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

	UMA.
I. De vecindad:	
a) A extranjeros, para que regularicen su situación migratoria naturalización y recuperación de nacionalidad o para fines análogos	10.00
b) A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior	2.00
II. De residencia, y	2.00
III. De morada conyugal	2.50

CAPÍTULO XVI

De los Anuncios

Artículo 103. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en territorio municipal, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 104. Las personas físicas y morales, tenedoras, usuarias o propietarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible desde la vía pública, requerirán de los permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal.

Párrafo reformado POE 21-12-2023

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año, directamente en Tesorería.

Artículo 105. Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 106. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, con base al reglamento de anuncios del Municipio se deberán pagar las tarifas siguientes:

	UMA.
I. Denominativos, anualmente	1.50
II. Anuncios colocados en vehículos del servicio público, por vehículo anualmente:	
a) En el exterior del vehículo	4.5
b) En el interior del vehículo	1.00
III. Volantes, Encartes Ofertas por mes	2.60
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por unidad de sonido por día	2.5
V. Mantas; en la vía pública por mes	0.5 a 2
VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de tres metros, por anuncio anualmente:	
a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos	67.5
b) Cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos	135.0
VII. Artículos luminosos, anualmente	
a) Una pantalla	54.0
b) Dos o más pantallas	67.5
VIII. Anuncios giratorios anualmente	40.5
IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente	90.0
X. Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos, por metro cuadrado anual	0.35
XI. Carteles y posters, por mes	0.8
XII. Anuncios luminosos de gas neón por metro cuadrado anualmente	0.7
XIII. Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente	33.0

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 107. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I. La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet;

II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural, y

III. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos o avisos en las puertas de los templos.

CAPÍTULO XVII

De los Permisos para Rutas de Autobuses de Pasajeros, Urbanos y Suburbanos

Artículo 108. Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas, urbanas y suburbanas.

Artículo 109. Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la Legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho anual conforme a la tarifa siguiente

	UMA.
I. Concesiones de permiso de ruta:	
a) Autobuses urbanos, por unidad	1.0 a 36.0
b) Autobuses suburbanos, por unidad	1.0 a 36.0
II. Por sustitución de la concesión de permiso de ruta, por cambio de vehículos	1.0 a 19.0
III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad, diariamente	1.00
IV. Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad	1.00

Artículo 110. Este derecho debe ser cubierto a la Tesorería Municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de las autoridades municipales.

Artículo 111. Las concesiones de permisos de ruta deberán ser supervisadas por las autoridades municipales y los propietarios, poseedores o choferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso deberán mostrarlos a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO XVIII Limpieza de Solares Baldíos

Artículo 112. Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos y con construcciones, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombros, al menos dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo 113. Si los propietarios o poseedores de solares o predios referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Ayuntamiento realizará la limpieza de mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbe. En caso de no cumplir el requerimiento formulado por la autoridad, ésta podrá por sí misma o mediante la contratación de terceros efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios de los bienes inmuebles estarán obligados a cubrir íntegramente la prestación del servicio a la autoridad municipal, misma que impondrá una multa de 150 a 250 UMA. En caso de reincidencia, la multa ascenderá, de 250 a 350 UMA.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se dará la reincidencia cuando por segunda vez la autoridad realice la limpieza, desmonte o desyerbe de los predios con o sin construcción y aplique la multa respectiva, haciéndose acreedor el propietario o poseedor de estos inmuebles a la aplicación de la tarifa y multa.

Artículo 114. Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causará una tarifa por cada metro cuadrado de 0.55 UMA.

El pago de las obligaciones establecidas, deberán de ser enteradas en un término de quince días de manera conjunta con la multa correspondiente ante la Tesorería Municipal, una vez hecha la notificación.

CAPÍTULO XIX Del Derecho de Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público

Denominación reformada POE 10-12-2025

Artículo 115. Es objeto del cobro de este Derecho la prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público en beneficio de los habitantes y residentes, del Municipio de Isla Mujeres.

Para los efectos del párrafo anterior, por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, debe entenderse la iluminación que el Municipio otorga en calles, plazas,

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo reformado POE 24-02-2025, 10-12-2025

Artículo 116. Son sujetos de este derecho y están obligados a su pago, todas las personas físicas y morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Municipio de Isla Mujeres.

Para estos efectos, los sujetos de este derecho servicio y alumbrado público son:

- I. Las personas físicas o morales que cuenten con servicios de energía eléctrica contratados ante la Comisión Federal de Electricidad en bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, y
- II. Las y los propietarios o poseedores de predios ejidales, rústicos, suburbanos o urbanos que no cuenten con servicios de energía eléctrica contratados ante la Comisión Federal de Electricidad, y que cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el Municipio.

Artículo reformado POE 24-02-2025, 10-12-2025

Artículo 117. El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público se integrará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

- I. Costo de los servicios personales del año inmediato anterior que fueron destinados a la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, comprende los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Isla Mujeres;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento utilizados durante el año inmediato anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado por adquisiciones, reposición de lámparas, mantenimiento de líneas eléctricas, postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público;
- III. El pago realizado por concepto de suministro de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, en el ejercicio fiscal inmediato anterior en concepto del costo anual, global, general erogado del suministro de energía eléctrica, del año inmediato anterior, y
- IV. El costo de depreciación de las luminarias que sirven para el servicio de alumbrado público.

Artículo reformado POE 24-02-2025, 10-12-2025

Artículo 117 Bis. El pago del Derecho por la prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público mensual será el correspondiente que se derive del resultado de

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

dividir el total de la suma de los conceptos contenidos en las fracciones previstas en el artículo 117 dividido entre la suma del número de servicios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio, el número de propietarios o poseedores de predios ejidales, rústicos, suburbanos o urbanos que no cuenten con servicios de energía eléctrica contratados ante la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio y mantenimiento de alumbrado público que presta el Municipio.

El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios. La época de pago de esta contribución corresponderá a los períodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.

El importe resultante, será publicado mediante acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

ARTÍCULO 117 Ter. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el territorio municipal que cuenten con servicios de energía eléctrica contratados ante la Comisión Federal de Electricidad realizarán el pago en parcialidades por cada uno de los servicios contratados a través del recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

ARTÍCULO 117 Quáter. Los propietarios o poseedores de predios ejidales, rústicos, suburbanos o urbanos que no cuenten con servicios de energía eléctrica contratados ante la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el Municipio podrán optar por pagar el Derecho la prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público al momento de efectuar el pago del impuesto predial; o realizar el pago de manera diferida dentro de los doce meses del ejercicio fiscal correspondiente, solicitando el estado de cuenta correspondiente ante la Tesorería Municipal, mismo que deberá ser cubierto dentro de los primeros diez días del periodo que corresponda.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

ARTÍCULO 117 Quinquies. La Tesorería del Municipio por conducto de su titular gestionará la firma de Convenio con la Comisión Federal de Electricidad con la finalidad de que se concreten los términos y las condiciones de la recaudación de este Derecho con lo que garantizará el entero del cobro de este Derecho, en el plazo que resulte de los convenios que firme el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

ARTÍCULO 117 Sexies. No se cobrará este derecho respecto de los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo aquellos que

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

CAPÍTULO XX Servicios de Inspección y Vigilancia

Artículo 118. El Municipio cobrará este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

CAPÍTULO XXI Del Servicio Prestado por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 119. Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección General de Seguridad Pública Municipal mismo que será prestado través de la policía auxiliar.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.

Artículo 121. Este derecho se causará mensualmente y será enterado en la Tesorería Municipal a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio respectivo, conforme a las tarifas siguientes:

	UMA.
Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 8 horas diarias de labores.	185.00
Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 12 horas diarias de labores	277.00
Por la prestación del Servicio de Seguridad de un elemento de policía por 24 horas diarias de labores	554.00

Artículo 122. Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial lo solicitarán por escrito ante las Oficinas de la Tesorería Municipal indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.

CAPÍTULO XXII Servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 123. El Ayuntamiento tendrá la facultad de realizar el cobro de derechos por la prestación de los siguientes servicios:

- I. De recolección de basura o residuos sólidos;
- II. De transporte de basura o residuos sólidos;
- III. De tratamiento y destino final de residuos sólidos;
- IV. Por el servicio de mantenimiento de jardinería.

El Municipio podrá delegar estas facultades en los concesionarios de estos servicios, en todos los rubros citados o por algunos de estos que consideren necesario.

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que reciben los beneficios de recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos, en sus locales comerciales, industriales o de servicios.

Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del pago de derechos a que se refiere este capítulo, las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendadoras de los locales comerciales o de uso habitacional que reciban este servicio.

El Ayuntamiento podrá concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes las condiciones de pago de estos derechos, fijándoles las condiciones de pago en atención a su capacidad económica.

El Ayuntamiento, propondrá a la Legislatura del Estado, a más tardar en el mes de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo.

Este derecho deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal en forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año dentro del mes de enero, febrero y marzo de cada año fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe.

Párrafo reformado POE 24-12-2021

Artículo 123 BIS. Por los servicios previstos en el artículo anterior, los sujetos obligados al pago de este derecho, sea por deuda propia o ajena, pagarán de manera mensual y en una sola cantidad, misma que calcularán tomando como base los metros cuadrados de construcción de los locales comerciales, industriales, de servicios o de casa-habitación, donde se genere la basura o residuos sólidos, multiplicados por la cuota prevista en el siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TABULADOR DE TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO:

GIROS	DESCRIPCIÓN	TARIFA EN UMAS 2022		
		ZONA A	ZONA B	ZONA C
TIENDA				
1.01	ABARROTES	2.23	1.89	1.70
1.02	TIENDAS DE AUTOSERVICIO	79.83	79.83	79.83
1.03	MINISÚPER (SIN BEBIDAS ALCOHÓLICAS)	2.99	2.54	2.28
1.04	TENDEJONES	2.23	1.89	1.71
1.05	DEPARTAMENTAL	39.91	33.93	30.53
1.06	LÍNEA BLANCA	39.91	33.93	30.53
1.07	ELECTRODOMÉSTICO	39.91	33.93	30.53
1.08	COLCHONES	3.98	3.39	3.05
1.09	DISCOS Y CASSETES	3.98	3.39	3.05
1.10	CAJAS DE CARTÓN	3.98	3.39	3.05
1.11	REGALOS	3.98	3.39	3.05
1.12	MASCOTAS	3.98	3.39	3.05
1.13	NATURISTAS	3.98	3.39	3.05
1.14	COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	3.98	3.39	3.05
1.15	PRONÓSTICOS DEPORTIVOS	3.98	3.39	3.05
1.16	DE AUTOSERVICIO MENOR	39.91	39.91	39.91
1.17	ARTÍCULOS PARA BAÑO	3.98	3.39	3.05
ESCUELAS				
2.01	ACADEMIA COMERCIAL	2.70	2.29	2.06
2.02	ACADEMIA DE ARTES MARCIALES	2.70	2.29	2.06
2.03	ACADEMIA DE BAILE	2.70	2.29	2.06
2.04	ACADEMIA DE MÚSICA	2.70	2.29	2.06
2.05	ACADEMIA DE IDIOMAS	2.70	2.29	2.06
2.06	GUARDERÍAS	3.64	3.10	2.79
2.07	PRE-ESCOLAR	4.86	4.13	3.72
2.08	PRIMARIA	4.86	4.13	3.72
2.09	SECUNDARIA	4.86	4.13	3.72
2.10	PREPARATORIA	4.86	4.13	3.72
2.11	ESCUELA DE MANEJO	2.70	2.29	2.06
2.12	UNIVERSIDAD	9.98	8.48	7.63
2.13	CAPACITACIÓN	2.70	2.29	2.06
2.14	AVIACIÓN	5.98	5.08	4.57
2.15	BELLEZA	2.70	2.29	2.06
2.16	COMPUTACIÓN	2.70	2.29	2.06

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

2.17	NATACIÓN	2.70	2.29	2.06
SERVICIOS ACUÁTICOS				
3.01	MARINAS	17.22	14.64	13.17
3.02	RENTA DE EQUIPO PARA BUCEO	2.97	2.97	2.97
3.03	RENTA DE LANCHAS	10.98	9.34	8.40
3.04	RENTA DE JET SKY	10.98	9.34	8.40
3.05	ARTÍCULOS PARA PESCA (VENTA)	3.98	3.39	3.05
3.06	TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA	21.55	21.55	21.55
3.07	FÁBRICA DE LANCHAS	11.98	10.17	9.17
3.08	REFACCIONES NAUTICAS	5.98	5.08	4.57
3.09	MOTORES DE LANCHAS	5.98	5.08	4.57
3.10	EQUIPO NAUTICO	25.67	21.81	19.64
3.11	SERVICIOS TURÍSTICOS	4.06	3.45	3.11
3.12	VENTA EQUIPO DE BUCEO	19.44	16.52	14.87
JOYERÍAS				
4.01	JOYERÍA FINA	10.82	9.20	8.28
4.02	VENTA DE RELOJES	2.99	2.54	2.28
4.03	TALLER DE RELOJERÍA	2.99	2.54	2.28
4.04	TALLER DE REPARACIÓN DE ALHAJAS	2.99	2.54	2.28
4.05	PLATA COMERCIAL	2.99	2.54	2.28
4.06	ORO COMERCIAL	2.99	2.54	2.28
4.07	RELOJERIA FINA	5.98	5.08	4.57
CENTROS RECREATIVOS				
5.01	BILLAR	2.99	2.54	2.28
5.02	BOLICHES	7.97	6.78	6.10
5.03	SALA DE CINE	5.98	5.08	4.57
5.04	SALA DE ENTRETENIMIENTO INFANTIL	5.98	5.08	4.57
5.05	MAQUINAS DE VIDEO	2.50	2.12	1.92
5.06	SALON DE BAILE Y FIESTAS	3.41	2.90	2.61
5.07	RENTA DE VIDEOS	2.50	2.12	1.92
5.08	RENTA DE VIDEOS MACRO	5.59	4.75	4.28
5.09	CANCHAS DEPORTIVAS	9.98	8.48	7.63
5.10	ALQUILER DE MOBILIARIO Y EQUIPO	8.97	7.62	6.87
5.11	VENTA DE VIDEO JUEGOS	5.59	4.75	4.28
5.12	GIMNASIO	3.98	3.39	3.05
5.13	CLUB DEPORTIVO	32.18	27.35	24.61
5.14	CLUB DE GOLF	135.28	135.28	135.28
5.15	DEPORTE EXTREMO	5.59	4.75	4.28
5.16	PARQUES ACUATICOS	23.08	23.08	23.08
5.17	PARQUES ECOLOGICOS	21.95	18.65	16.79
5.18	ORGANIZACIÓN DE EVENTOS	5.59	4.75	4.28
5.19	CAMPO DE TIRO	5.59	4.75	4.28
5.20	SALAS DE FIESTA INFANTILES	7.97	6.78	6.10
5.21	JUEGOS MECÁNICOS	7.97	6.78	6.10
COMPRA VENTA DE PLÁSTICOS				

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

6.01	COMPRA VENTA DE PLÁSTICOS	1.95	1.66	1.49
6.02	LONAS Y TOLDOS	2.99	2.54	2.28
TELAS Y MERCERÍAS				
7.01	MERCERÍAS	1.95	1.66	1.49
7.02	IMP. Y VTA. DE TELAS	5.98	5.08	4.57
7.03	LENCERÍA Y CORSETERÍA	3.58	3.05	2.74
7.04	BONETERÍAS	2.39	2.03	1.83
7.05	BLANCOS	2.39	2.03	1.83
JUGUETERÍAS				
8.01	JUGUETERÍAS	2.70	2.29	2.06
CARNICERÍAS				
9.01	CARNICERÍAS	2.23	2.23	2.23
9.02	CHICHARRONERÍAS	2.23	2.23	2.23
9.03	CREMERIAS, CARNES FRIAS Y EMBUTIDOS	2.99	2.54	2.28
9.04	ABASTECEDORES	5.98	5.08	4.57
BARES				
10.01	LICORERÍAS	6.98	6.98	6.98
10.02	DEPÓSITOS DE CERVEZA	5.98	5.98	5.98
10.03	REST C/VTA CERV.VIN. Y LIC. C/ALIMENTOS	7.10	7.10	7.10
10.04	COCKTELERIAS, FONDAS, COCINAS CON VENTA DE CERVEZA	7.97	7.97	7.97
10.05	MINISÚPER CON VENTA DE LICOR	4.88	4.88	4.88
10.06	BAR CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES AL COPEO	19.44	19.44	19.44
10.07	COCKTELERIAS SIN VENTA DE CERVEZA	4.17	4.17	4.17
10.08	COMIDA RAPIDA (PARA LLEVAR)	2.38	2.38	2.38
10.09	SNACK BAR	3.57	3.57	3.57
10.10	PIANO BAR	6.98	6.98	6.98
10.11	SNACK SIN VENTA DE CERV. VINOS Y LICORES	3.41	3.41	3.41
10.12	CENTROS NOCTURNOS	6.98	6.98	6.98
BANCOS				
11.01	BANCOS	35.73	35.73	35.73
11.02	CASAS DE CAMBIO	4.91	4.91	4.91
11.03	CASAS DE EMPEÑO	4.39	3.73	3.35
11.04	CAJERO AUTOMATICO	4.39	3.73	3.35
11.05	CRÉDITO Y COBRANZA	4.39	3.73	3.35
11.06	CAJAS DE SEGURIDAD	4.39	3.73	3.35
11.07	AFIANZADORA	4.39	3.73	3.35
11.08	TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	27.94	23.75	21.38
11.09	CAJA DE AHORRO	2.23	1.89	1.71
DULCERÍAS				
12.01	DULCERÍAS C/VENTA DE ART. P/FIESTA	2.59	2.20	1.98
12.02	DULCERÍAS MAYORISTA	6.98	5.93	5.33

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

FUNERARIAS				
13.01	CREMATORIOS	4.98	4.24	3.81
13.02	FUNERARIAS	8.02	6.82	6.14
13.03	PANTEON	10.33	8.79	7.90
VENTA DE LLANTAS				
14.01	COMPRA VENTA DE LLANTAS	7.38	6.27	5.64
14.02	RINES	7.38	6.27	5.64
FERRETERIAS,TLAPALERÍAS Y REFACCIONARIAS				
15.01	REFACCIONARIAS	2.23	2.23	2.23
15.02	TLAPALERÍAS	2.23	2.23	2.23
15.03	FERRETERÍAS	1.48	1.48	1.48
15.04	BÁSCULAS	3.69	3.13	2.83
15.05	EQUIPO Y ACCESORIOS PARA ILUMINACIÓN	3.69	3.13	2.83
15.06	REFACCIONES PARA AVIÓN	4.98	4.24	3.81
15.07	PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA	4.98	4.24	3.81
15.08	PODADORAS	4.98	4.24	3.81
15.09	REFACCIONES DE ELECTRÓNICA	3.69	3.13	2.83
15.10	DESHUESADERO	2.99	2.54	2.28
15.11	MOTORES Y TRANSMISIONES	5.98	5.08	4.57
CONGELADORAS Y EMPACADORAS				
16.01	CONGELADORAS Y EMPACADORAS	9.98	8.48	7.63
16.02	PESCADERÍAS	2.97	2.52	2.27
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN				
17.01	IMPORTACIÓN	2.50	2.12	1.92
17.02	COMERCIALIZADORA	5.98	5.08	4.57
17.03	EXPORTACION	5.98	5.08	4.57
AGUAS PURIFICADAS				
18.01	EXPENDIOS	2.70	2.29	2.06
18.02	FÁBRICAS DE HIELO	3.51	3.51	3.51
18.03	AGUAS PURIFICADAS (ELABORACIÓN)	4.79	4.07	3.66
TALLERES				
19.01	TALLER DE CERRAJERÍA	2.23	2.23	2.23
19.02	TALLER DE BICICLETAS	2.23	2.23	2.23
19.03	TALLER DE MOTOS	2.45	2.45	2.45
19.04	TALLER AUTOMOTRÍZ	6.21	6.21	6.21
19.05	TALLER DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	3.46	3.46	3.46
19.06	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA	3.46	3.46	3.46
19.07	TALLER ELÉCTRICO	2.45	2.45	2.45
19.08	TALLER DE HERRERÍA	3.46	3.46	3.46
19.09	TALLER DE VULCANIZADORAS	2.79	2.79	2.79
19.10	TALLER DE MÁQUINAS DE OFICINA	2.79	2.79	2.79
19.11	TALLER DE REFRIGERACIÓN Y A/A	2.43	2.43	2.43
19.12	TALLER DE PLOMERÍA	2.79	2.79	2.79

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

19.13	TALLER DE TORNO	2.79	2.79	2.79
19.14	TALLER DE MANTENIMIENTO Y CONSERV	3.46	3.46	3.46
19.15	TALLER DE TAPICERÍA	3.46	3.46	3.46
19.16	T. DE REP. ART. ELEC. Y ELECTRÓNICOS	3.46	3.46	3.46
19.17	SOLDADURA	2.79	2.79	2.79
19.18	LABORATORIO	2.79	2.79	2.79
19.19	CLUCHT Y FRENOS	3.46	3.46	3.46
19.20	NÁUTICO	3.46	3.46	3.46
19.21	COSTURA	2.45	2.45	2.45
19.22	ELEVADORES Y HULES	2.79	2.79	2.79
19.23	RECTIFICACIÓN DE MOTOR	3.46	3.46	3.46
19.24	POLARIZADOS	2.79	2.79	2.79
19.25	ASTILLERO	18.47	18.47	18.47
19.26	VARADERO	18.47	18.47	18.47
MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN				
20.01	BANCOS DE SASCAB	37.43	31.81	28.64
20.02	BLOQUERAS	38.89	38.89	38.89
20.03	BARRO Y CERÁMICA	5.98	5.08	4.57
20.04	VENTA DE MATER. DE CONSTRUCCIÓN	6.38	5.42	4.88
20.05	VENTA DE MATER. DE FIBRA	5.98	5.08	4.57
20.06	DISTRIBUIDOR	34.43	29.26	26.34
20.07	CERCAS	5.98	5.08	4.57
20.08	MARMOLERÍA	5.98	5.08	4.57
20.09	PISOS Y AZULEJOS	5.98	5.08	4.57
20.10	MEZCLADORAS	5.98	5.08	4.57
20.11	ACERO	5.98	5.08	4.57
20.12	BOMBAS Y CALENTADORES P/ALBERCA	5.98	5.08	4.57
20.13	EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN	5.98	5.08	4.57
20.14	CEMENTERAS Y CONCRETERAS	40	40	40
FARMACIAS Y MÉDICOS				
21.01	ODONTÓLOGOS	3.38	3.38	3.38
21.02	ÓPTICAS	2.14	2.14	2.14
21.03	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	3.34	3.34	3.34
21.04	HOSPITALES (POR CAMA AL MES)	1.99	1.99	1.99
21.05	MÉDICOS	3.23	3.23	3.23
21.06	FARMACIAS	2.48	2.48	2.48
21.07	QUIROPRACTICOS	2.99	2.99	2.99
21.08	IMPRESIONES RADIOGRÁFICAS	2.99	2.99	2.99
21.09	VTA. DE PRODUCTOS NATURALES	2.99	2.99	2.99
21.10	SERVICIO DE AMBULANCIAS	5.98	5.98	5.98
21.11	C/V DE EQUIPO MÉDICO C/V INSTRUMENTAL	3.98	3.98	3.98
21.12	CIRUJANO	3.98	3.98	3.98
21.13	GINECÓLOGO	3.98	3.98	3.98

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

21.14	OTORRINO-LARINGÓLOGO	2.99	2.99	2.99
21.15	CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA	3.98	3.98	3.98
21.16	REHABILITACIÓN FÍSICA	2.99	2.99	2.99
21.17	CENTRO DE NUTRICIÓN	2.99	2.99	2.99
RASTROS				
22.01	RASTROS	12.47	10.60	9.54
GASOLINERAS Y GASERAS				
23.01	GASOLINERAS	20.96	20.96	20.96
23.02	VENTA DE ACEITES Y LUBRICANTES	2.23	2.23	2.23
23.03	GAS LICUADO DISTRIBUCIÓN	18.24	18.24	18.24
23.04	EQUIPO CONTRA INCENDIOS	2.99	2.99	2.99
23.05	COMPRA VTA. DE GAS INDUSTRIAL	3.98	3.98	3.98
23.06	INSTALACIÓN Y EQUIPO	2.99	2.99	2.99
23.07	TANQUES ESTACIONARIOS	6.68	6.68	6.68
SERVICIO DE HOSPEDAJE				
24.01	HOTELES /POR CUARTO	1.43	0.71	0.71
24.02	CASA DE HUÉSPEDES (HASTA 20 CUARTOS)	3.45	2.93	2.63
24.03	POSADAS (HASTA 20 CUARTOS)	3.45	2.93	2.63
24.04	MOTELES /POR CUARTO	1.43	0.71	0.71
24.05	DEPTO. Y CASA AMUEBLADA	4.25	4.25	4.25
IMPRENTAS				
25.01	IMPRENTAS	2.97	2.52	2.27
25.02	ROTULISTAS	2.61	2.21	1.99
25.03	ARTES GRÁFICAS	3.98	3.39	3.05
25.04	ROTULISTA P/COMPUTADORA	2.99	2.54	2.28
25.05	ANUNCIOS LUMINOSOS	2.79	2.38	2.14
25.06	PREPrensa	4.37	3.72	3.34
LAVANDERÍAS				
26.01	TINTORERÍAS	4.19	3.56	3.21
26.02	LAVANDERÍAS	3.79	3.22	2.90
EXPENDIOS				
27.01	LOTERÍA	2.45	2.09	1.88
27.02	EXPENDIO DE PERIÓDICO Y REVISTAS	2.12	1.80	1.62
27.03	DISCOS Y CASSETTES	2.70	2.29	2.06
BAZARES				
28.01	BAZARES	2.23	1.89	1.70
NEVERÍAS				
29.01	NEVERÍAS	3.11	2.63	2.38
29.02	PALETERÍAS	3.11	2.63	2.38
29.03	VTA. DE JUGOS Y LICUADOS	2.23	1.89	1.70
PANADERÍAS				
30.01	EXPENDIO	2.23	1.89	1.70
30.02	PASTELERÍA	2.23	1.89	1.70
30.03	PANADERÍA FÁBRICA	2.23	1.89	1.70
PAPELERÍA				
31.01	PAPELERÍA	3.58	3.05	2.74

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

31.02	LIBRERÍAS	1.99	1.69	1.52
31.03	CENTROS DE COPIADO	3.58	3.05	2.74
31.04	PAPELERÍA Y LIBRERÍA	4.39	3.73	3.35
31.05	VENTA DE COPIADORAS	8.37	7.12	6.40
ESTÉTICAS				
32.01	PELUQUERÍAS	2.59	2.20	1.98
32.02	SALAS DE BELLEZA	2.46	2.10	1.88
32.03	SALAS DE MASAJE	5.98	5.08	4.57
32.04	TATUAJES	2.70	2.29	2.06
32.05	VENTA DE PRODUCTOS DE BELLEZA	2.23	1.89	1.70
32.06	PRODUCTOS ESOTÉRICOS- AROMATERAPIA	2.59	2.20	1.98
32.07	DEPILACIÓN LASER	5.98	5.08	4.57
ASOCIACIONES				
33.01	ASOCIACIONES	4.13	3.51	3.16
33.02	CÁMARAS	4.13	3.51	3.16
33.03	SINDICATOS	5.74	4.87	4.39
MÁQUINAS				
34.01	DE COSER	4.39	3.73	3.35
34.02	DE DULCES	4.39	3.73	3.35
AGENCIAS DISTRIBUIDORAS				
35.01	AGEN. DISTR. DE REFRESCOS	57.38	48.77	43.89
35.02	AGEN. DISTR. DE CERVEZAS	57.38	48.77	43.89
35.03	ALIMENTOS	57.38	48.77	43.89
35.04	PAN	57.38	48.77	43.89
35.05	CARNES FRÍAS	57.38	48.77	43.89
35.06	MARISCOS	57.38	48.77	43.89
35.07	BLANCOS	57.38	48.77	43.89
35.08	CIGARROS	114.77	97.55	87.80
35.09	COSMÉTICOS	52.79	44.87	40.39
35.10	DULCES	41.31	35.11	31.61
35.11	PAPEL	41.31	35.11	31.61
35.12	PLÁSTICOS	41.31	35.11	31.61
35.13	PERIÓDICOS	41.31	35.11	31.61
35.14	VALES	41.31	35.11	31.61
35.15	GRANOS Y SEMILLAS	41.31	35.11	31.61
35.16	PLANTAS DE ENERGÍA	41.31	35.11	31.61
35.17	VINOS Y LICORES	80.34	68.29	61.46
35.18	HARINA, GALLETAS Y FRITURAS	41.31	35.11	31.61
35.19	FRUTAS	41.31	35.11	31.61
35.20	ARTESANÍAS	18.36	15.61	14.04
35.21	MEDICAMENTOS	41.31	35.11	31.61
35.22	ABARROTES EN GENERAL	41.31	35.11	31.61
35.23	MUEBLES PARA PLAYA	15.96	13.57	12.21
35.24	MATERIAL ELÉCTRICO	41.31	35.11	31.61
ALIMENTOS				

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

36.01	LONCHERÍAS	2.23	1.89	1.70
36.02	TAQUERÍAS	2.23	1.89	1.70
36.03	TORTERÍAS	3.98	3.39	3.05
36.04	CAFETERÍAS	2.52	2.15	1.93
36.05	COCINAS ECONÓMICAS	2.38	2.01	1.82
36.06	RESTAURANT SIN BEBIDAS ALCOHÓLICAS	2.70	2.29	2.06
36.07	COCKTELERÍA SIN LICOR	3.98	3.39	3.05
36.08	SERVICIO DE BANQUETES	6.98	5.93	5.33
36.09	VENTA DE CAFÉ EN GRANO	3.98	3.39	3.05
36.10	MATERIA PRIMA	3.98	3.39	3.05
36.11	PIZZERÍA	2.52	2.15	1.93
ELECTRONICA				
37.01	INSTALACIÓN	4.98	4.24	3.81
37.02	MANTENIMIENTO	3.44	2.93	2.62
ELECTRICIDAD				
38.01	REDES	8.02	6.82	6.14
SERVICIOS VOLUNTARIOS				
39.01	FUNDACIÓN	2.70	2.29	2.06
ARTICULOS MILITARES Y POLICIACOS				
40.01	MILITARES	5.29	4.50	4.05
40.02	POLICIACOS	5.29	4.50	4.05
ARTÍCULOS DE PLÁSTICO				
41.01	ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	3.98	3.39	3.05
41.02	TUBERÍA	4.98	4.24	3.81
41.03	ARTÍCULOS DE ACRÍLICO	4.98	4.24	3.81
ARTE				
42.01	CUADROS	5.98	5.08	4.57
42.02	ANTIGEDADES	5.98	5.08	4.57
SASTRERÍAS				
43.01	SASTRERÍAS	2.39	2.03	1.83
ARTÍCULOS PARA BEBES				
44.01	ACCESORIOS	5.29	4.50	4.05
TORTILLERÍAS				
45.01	TORTILLERÍAS	2.52	2.15	1.93
45.02	VTA DE MASA – HARINA	2.76	2.34	2.11
CONSULTORIO VETERINARIO				
46.01	CONSULTORIO VETERINARIO	4.39	4.39	4.39
46.02	FARMACIA VETERINARIA	3.98	3.98	3.98
46.03	ESTÉTICA CANINA	4.39	4.39	4.39
ARTICULOS DEPORTIVOS				
47.01	VTA. DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	2.61	2.21	1.99
AGENCIAS				
48.01	AGENCIAS DE VIAJE	4.91	4.91	4.91
48.02	AGENCIA DE PUBLICIDAD	2.67	2.67	2.67
48.03	AGENCIA ADUANAL	4.79	4.07	3.66

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

48.04	AGENCIA DE FIANZAS	4.79	4.07	3.66
48.05	AGENCIA DE SEGUROS	4.79	4.07	3.66
48.06	AGENCIA DE MODELOS	4.79	4.07	3.66
48.07	AGENCIA DE SERVICIO DE SEGURIDAD	4.79	4.07	3.66
48.08	VENTA DE TIEMPO COMPARTIDO	9.98	9.98	9.98
48.09	VTA. DE BOLETOS Y PAQUETERÍA	4.79	4.07	3.66
48.10	AGENCIA AÉREA Y TERRESTRE	4.79	4.07	3.66
48.11	AGENCIA DE TOURS	4.91	4.17	3.75
ZAPATERÍAS				
49.01	ZAPATERÍAS VENTA	3.98	3.39	3.05
49.02	REPARACIÓN DE CALZADO	2.39	2.03	1.83
49.03	DISTRIBUIDOR DE CALZADO	3.98	3.39	3.05
CARPINTERÍAS				
50.01	CARPINTERÍAS	3.33	2.83	2.55
50.02	MADERERÍAS	3.67	3.12	2.80
50.03	ASERRADEROS	5.04	4.29	3.85
CONSTRUCTORAS				
51.01	CONTRATISTAS	5.98	5.08	4.57
51.02	INMOBILIARIAS	5.20	4.42	3.98
51.03	ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES	3.58	3.05	2.74
51.04	CONSTRUCTORAS	5.41	4.59	4.13
51.05	VENTA DE MAQUINARIA LIGERA	6.48	5.50	4.96
51.06	VENTA Y MANTENIMIENTO DE ELEVADORES	6.98	5.93	5.33
51.07	VENTA DE MAQUINARIA PESADA	6.98	5.93	5.33
51.08	CONTROL Y CALIDAD	5.98	5.08	4.57
51.09	REDES ELÉCTRICAS	7.97	6.78	6.10
BODEGAS				
52.01	BODEGAS SIN INGRESOS	2.99	2.54	2.28
ALMACÉN DE ROPA				
53.01	ALMACENES DE ROPA	5.29	4.50	4.05
53.02	BOUTIQUE	5.29	4.50	4.05
53.03	VENTA DE PLAYERAS Y ARTÍCULOS DE PLAYA	4.29	3.64	3.28
53.04	BISUTERÍA Y NOVEDADES	2.23	1.89	1.70
53.05	PERFUMERÍAS	5.98	5.08	4.57
53.06	LENCERÍA Y CORSETERÍA	4.29	3.64	3.28
53.07	ROPA EN GENERAL	2.23	1.89	1.70
53.08	MERCERÍAS	1.78	1.52	1.36
ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS				
54.01	ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS	1.93	1.64	1.48
54.02	VENTA DE ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	5.70	4.85	4.36
54.03	ENMARCADOS DE FOTOS	2.39	2.03	1.83
54.04	PINTURA ARTÍSTICA	2.39	2.03	1.83
54.05	TALLER	2.39	2.03	1.83

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CRISTALES Y ALUMINIO				
55.01	VENTA DE CRISTALES Y ALUMINIOS	2.52	2.15	1.93
55.02	CRISTALES, ALUMINIOS E INSTALACIONES	3.08	2.62	2.35
55.03	INSTALACIONES DE CORTINAS	2.79	2.38	2.14
55.04	VENTANAS	3.69	3.13	2.83
55.05	VITRALES	3.69	3.13	2.83
CHATARRA				
56.01	COMPRA / VENTA DE CHATARRA	2.23	1.89	1.70
MUEBLERÍAS				
57.01	MUEBLES PARA EL HOGAR	7.78	6.61	5.94
57.02	VENTA DE MUEBLES PARA OFICINA	3.98	3.39	3.05
57.03	MOBILIARIO Y EQUIPO P/OFCINA	3.98	3.39	3.05
57.04	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN	3.98	3.39	3.05
57.05	COCINAS INTEGRALES	3.98	3.39	3.05
57.06	APARATOS ELECTRÓNICOS	5.19	4.41	3.97
57.07	PUERTAS	4.98	4.24	3.81
57.08	EQUIPO DE AERÓBICOS	3.98	3.39	3.05
57.09	MUEBLES PARA BAÑO	3.98	3.39	3.05
57.1	CRISTALERÍA, LOZA Y CUBIERTOS	3.98	3.39	3.05
MUDANZAS				
58.01	FLETES	4.64	3.95	3.55
RENTADORAS				
59.01	RENTADORAS DE AUTOS	6.48	5.50	4.96
59.02	RENTADORA DE MOTOS	5.59	4.75	4.28
59.03	RENTADORA DE BICICLETAS	3.98	3.39	3.05
59.04	AUTOTRANSPORTE URBANO (POR UNIDAD)	1.89	1.61	1.44
59.05	RENTADORA DE PATINES	1.59	1.35	1.21
59.06	GRUAS	6.48	5.50	4.96
59.07	CAMIONES FORÁNEOS DE CARGA	1.59	1.35	1.21
59.08	CAMIONES DE MUDANZA	5.59	4.75	4.28
59.09	ENCIERRO VEHICULAR (más de 1000 M2/POR METRO)	5.59	4.75	4.28
59.10	TRAJES	2.99	2.54	2.28
59.11	AVIONES	9.98	8.48	7.63
59.12	EQUIPO DE CÓMPUTO	2.99	2.54	2.28
59.13	EQUIPO DE SONIDO	2.99	2.54	2.28
59.14	SUB ARRENDAMIENTO DE AUTOS (POR UNIDAD)	1.30	1.10	0.99
59.15	TAXIS (POR UNIDAD)	1.30	1.10	0.99
59.16	CAMIONES FORÁNEOS DE PASAJE	5.59	4.75	4.28
59.17	CARGA Y DESCARGA AÉREA	6.48	5.50	4.96
59.18	MAQUINARIA LIGERA	6.48	5.50	4.96
59.19	CASSETAS MÓVILES	2.99	2.54	2.28
59.20	RENTA DE MAQUINARIA PESADA	6.98	5.93	5.33
59.21	PIPAS DE AGUA	2.99	2.54	2.28
59.22	ANDAMIOS	2.99	2.54	2.28

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

59.23	CARRITOS DE GOLF	7.66	7.66	7.66
AUTOS Y CAMIONES				
60.01	AGENCIAS DE VENTA DE AUTOS	15.96	13.57	12.21
60.02	COMPRA VTA. DE AUTOS USADOS	6.98	5.93	5.33
60.03	COMPRA VTA. DE MOTOS	3.27	2.78	2.50
60.04	COMPRA VTA. BICICLETAS Y ACCESORIOS	3.98	3.39	3.05
60.05	CARROS DE GOLF (ACC. P/AUTOS)	7.97	6.78	6.10
60.06	EXHIBICIÓN	3.98	3.39	3.05
60.07	AGENCIAS DE CAMIONES	11.98	10.17	9.17
60.08	VENTA DE MAQUINARIA LIGERA	7.97	6.78	6.10
60.09	VENTA DE MAQUINARIA PESADA	7.97	6.78	6.10
60.10	VENTA E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS	4.98	4.24	3.81
DESPACHOS				
61.01	DESPACHOS CONTABLES	3.98	3.39	3.05
61.02	SERV.EMPRESAS PRESTADORAS DE	3.98	3.39	3.05
61.03	OFICINA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS	3.98	3.39	3.05
61.04	BUFETE JURÍDICO	3.98	3.39	3.05
61.05	PROFESIONISTAS	3.98	3.39	3.05
61.06	OFICINAS ADMINISTRATIVAS	11.29	9.59	8.64
61.07	COMISIONES Y REPRESENTACIONES	5.59	4.75	4.28
61.08	BIENES RAÍCES	5.59	4.75	4.28
61.09	ESCRITORIO PÚBLICO	3.98	3.39	3.05
61.10	AGENCIA ADUANAL	5.59	4.75	4.28
61.11	ASESORÍA	3.98	3.39	3.05
SEÑALAMIENTOS				
62.01	VIAL	5.59	4.75	4.28
ARTÍCULOS MILITARES				
63.01	ARTÍCULOS MILITARES	5.29	4.50	4.05
CONDIMENTOS				
64.01	SALSAS	2.99	2.54	2.28
64.02	ESPECIES	2.99	2.54	2.28
MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN				
65.01	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	3.19	2.72	2.44
65.02	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS	3.19	2.72	2.44
65.03	FUMIGACIONES	3.19	2.72	2.44
65.04	FOSAS SÉPTICAS	3.19	2.72	2.44
65.05	EQUIPO CONTRA INCENDIOS	3.19	2.72	2.44
ARTESANÍAS				
66.01	ARTESANÍAS	2.99	2.54	2.28
66.02	TABAQUERÍAS	4.67	3.96	3.57
66.03	VENTA DE ARTÍCULOS DE PIEL	3.98	3.39	3.05
AUDIO				
67.01	EQUIPO	3.19	2.72	2.44

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

67.02	INSTALACIÓN	3.19	2.72	2.44
AIRE ACONDICIONADO				
68.01	VENTA EQUIPO AIRE ACONDICIONADO	3.98	3.39	3.05
68.02	INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO	3.19	2.72	2.44
68.03	INSTALACIÓN AUTOMOTRÍZ	3.98	3.39	3.05
68.04	VENTA AUTOMOTRÍZ	3.19	2.72	2.44
EQUIPO DE CÓMPUTO				
69.01	EQUIPO DE CÓMPUTO	4.79	4.07	3.66
69.02	REFACCIONES	3.19	2.72	2.44
69.03	INTERNET	2.12	1.80	1.62
69.04	PROVEEDOR DE INTERNET	9.98	8.48	7.63
69.05	MANTENIMIENTO	4.79	4.07	3.66
DISCOTECAS				
70.01	DISCOTECAS	7.66	6.51	5.86
70.02	CENTROS NOCTURNOS	59.87	50.89	45.80
EXPENDIO DE PINTURAS				
71.01	EXPENDIO DE PINTURAS	3.29	2.79	2.51
71.02	IMPERMEABILIZANTES	3.29	2.79	2.51
VENTA DE POLLOS				
72.01	VENTA DE POLLOS EN ESTADO NATURAL	2.03	1.72	1.55
72.02	VENTA DE POLLOS ROSTIZADOS	2.23	1.89	1.70
72.03	VENTA DE HUEVO MAYOREO	9.17	7.79	7.01
72.04	VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	2.39	2.03	1.83
72.05	VENTA DE HUEVO MENUDEO	2.39	2.03	1.83
72.06	GRANJAS	2.79	2.38	2.14
72.07	DISTRIBUIDOR DE POLLO	9.98	8.48	7.63
FRUTERÍAS				
73.01	FRUTAS Y VERDURAS	1.93	1.64	1.48
VINOS Y LICORES				
74.01	LICORERÍAS	6.98	5.93	5.33
74.02	DEPÓSITOS DE CERVEZA	6.98	5.93	5.33
74.03	MINISÚPER CON VENTA DE LICOR	4.88	4.15	3.74
74.04	VINOS Y LICORES AL MAYOREO	29.94	25.45	22.90
CENTRO DE ABASTOS				
75.01	CENTROS DE ABASTOS	5.04	4.29	3.85
LAVADO DE AUTOS				
76.01	LAVADERO DE AUTOS	2.03	1.72	1.55
76.02	BAÑOS PÚBLICOS	3.58	3.05	2.74
76.03	ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS	2.97	2.52	2.27
SISTEMA DE RADIO				
77.01	RADIOS	3.98	3.39	3.05
77.02	SEÑAL	14.97	12.72	11.45

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TELEFONÍA				
78.01	CASSETAS TELEFÓNICAS	2.99	2.54	2.28
78.02	C-VTA. DE SIST. DE TELEFONÍA	3.98	3.39	3.05
78.03	DISTRIBUIDORES DE TELÉFONOS CELULAR	3.98	3.39	3.05
78.04	CENTROS DE TELEFONÍA CONVENCIONAL Y CELULAR	32.93	27.99	25.20
78.05	ANTENAS PARABÓLICAS Y SERVICIO	3.98	3.39	3.05
78.06	CONMUTADORES	3.98	3.39	3.05
78.07	TARJETAS TELEFÓNICAS	3.98	3.39	3.05
78.08	ANTENAS DE TELEFONÍA Y/O QUE UTILIZAN ESPACIO RADIOELÉCTRICO.	16.93	14.99	12.20
FLORERÍAS				
79.01	FLORERÍAS	2.45	2.09	1.88
79.02	VIVEROS	2.45	2.09	1.88
79.03	VIVEROS (MAS DE 1000 METROS)	2.99	2.54	2.28
DECORACIÓN Y DISEÑO				
80.01	DECORACIÓN Y DISEÑO	3.98	3.39	3.05
MANUALIDADES				
81.01	MANUALIDADES	2.39	2.03	1.83
LIMPIEZA				
82.01	VENTA DE ARTÍCULOS	3.98	3.39	3.05
82.02	DISTRIBUIDORES DE ARTÍCULOS EN PEQUEÑO	9.98	8.48	7.63
82.03	SERVICIO	3.98	3.39	3.05
82.04	SANITARIOS PORTÁTILES	3.98	3.39	3.05
82.05	QUÍMICOS	2.50	2.12	1.90
BRONCEADORES				
83.01	DISTRIBUIDOR	6.98	5.93	5.33
83.02	VENTA DE BRONCEADORES	3.98	3.39	3.05
BARCOS				
84.01	VENTA DE BARCOS	9.57	7.97	7.17
84.02	EXCURSIONES	4.79	3.98	3.58
BOMBAS HIDRÁULICAS				
85.01	VENTA DE BOMBAS	3.98	3.39	3.05
85.02	SERVICIO Y REPARACIÓN	3.98	3.39	3.05
COCINAS INDUSTRIALES E INTEGRALES				
86.01	INDUSTRIALES	4.98	4.24	3.81
86.02	INTEGRALES	4.98	4.24	3.81
86.03	REFACCIONES	4.98	4.24	3.81
ELEVADORES				
87.01	VENTA DE ELEVADORES	5.98	5.08	4.57
87.02	MANTENIMIENTO Y REPARACION	3.98	3.39	3.05
RADIO				
88.01	ESTACIONES DE RADIO	22.95	19.50	17.56

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

MENSAJERÍA				
89.01	SERVICIO	2.90	2.46	2.22
NOTARÍAS				
90.01	NOTARÍA	2.76	2.34	2.11
DIFUSORAS				
91.01	VÍA SATÉLITE	33.93	28.84	25.95
91.02	POR CABLE	20.43	17.36	15.62
ACUARIOS Y DELFINARIOS				
92.01	ACUARIOS	17.96	15.26	13.74
92.02	DELFINARIOS	27.94	23.75	21.38
CUARTOS EN RENTA				
93.01	CUARTOS EN RENTA POR UNIDAD	0.40	0.30	0.20
 AISLAMIENTOS TÉRMICOS				
94.01	FÁBRICA	5.98	5.08	4.57
94.02	SERVICIO E INSTALACIÓN	3.98	3.39	3.05
ALARMAS				
95.01	VENTA	4.98	4.24	3.81
95.02	MANTENIMIENTO E INSTALACIÓN	2.99	2.54	2.28
95.03	ACCESORIOS	2.99	2.54	2.28
ALBERCAS				
96.01	CONSTRUCCIÓN	5.98	5.08	4.57
96.02	EQUIPO Y ACCESORIOS	3.98	3.39	3.05
PERFUMERÍA, COSMÉTICOS Y ACCESORIOS				
97.01	PERFUMERÍAS	10.41	8.85	7.96
97.02	COSMÉTICOS	4.98	4.24	3.81
97.03	ESENCIAS	2.89	2.45	2.21
97.04	DEPARTAMENTAL	39.91	33.93	30.53
COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA				
98.01	AMBULANTES	2.00	3.50	5.00
98.02	PUESTOS FIJOS	2.00	3.50	5.00
98.03	PUESTOS SEMIFIJOS	2.00	3.50	5.00

La tarifa prevista en la tabla del presente artículo será fija para los primeros sesenta metros cuadrados de construcción; y por cada veinte metros cuadrados de excedente, el contribuyente deberá pagar adicionalmente, un 15% del resultado de aplicar la tarifa vigente.

Están exentos de la cuota adicional por metro cuadrado excedente prevista en el artículo anterior, los sujetos obligados que reciban los servicios objeto de esta contribución, cuyo giro corresponda a las claves: 01.02, 01.03, 01.04, 01.05, 01.06,

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

03.01, 05.14, 11.01, 20.01, 23.01, 24.01, 24.02, 24.03, 24.04, 24.05, 35.01, 35.02, 35.03, 35.04, 35.05, 35.06, 35.07, 35.08, 35.09, 35.10, 35.11, 35.12, 35.13, 35.14, 35.15, 35.16, 35.17, 35.18, 35.19, 35.20, 35.21, 35.22, 35.23, 35.24, 76.01, 76.02, 81.04, 88.04.

Los contribuyentes que en términos de la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo están obligados a la formulación y ejecución de los Planes de Manejo previstos en el ordenamiento jurídico antes citado; para ser sujetos de la exención prevista en el párrafo anterior, deberán acreditar ante la Tesorería Municipal, la aprobación de dichos planes por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo. Las zonas que se describen en el tabulador que se refiere en el primer párrafo de este artículo, corresponden a las ubicaciones siguientes:

ZONA (A). - Se localiza en la ínsula y comprende de la SM 7 MZA 68 a la 76, SM 8 MZA 60, 62, 63 de la 266 a la 278, SM 9 MZA 32 a la 47, 49, 50 de la 52 a la 59, Zona Continental SMZA 01 MZA 04 del lote 037 al 041 SL-02, MZA 06, SMZA 03 MZA 01.

ZONA (B). - Se localiza en la ínsula y comprende de la SMZA 1 MZA 1 a la 30, SMZA 2 MZA 7, 84, 85, 88, 112, 113, 116, 164, 204, 206, 215, 216, Zona Continental SMZA 01 MZA 02, 04 del lote 1 al 36, SMZA 02, MZA 01, 03, 05, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

ZONA (C). - Se localiza en la ínsula y comprende de la SMZA 3 MZA 79 a la 84, 86, 87, 102, SMZA 4 MZA 89 de la 90 a la 98, 100, 101, 103 a la 106, 108, 109, 110, 118, 205, SMZA 5 MZA 65, 66, 67, 99, 114, 115, 124, 138, 139, 140 a la 146, 151, 152, 153, 154, 165, 174, 175, 176, 177, 199, 201, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214 SMZA 121, 126 a la 131, 133, 134, 135, 136, 137, 147, 148, 149, 150, 155 a la 164, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 184 a la 198, 202, 203, 210, 215, 217, 250 a la 264 y 291 zona Continental Parcela 238, 310 a la 347, 461 a la 493.

El cálculo y entero del derecho por el servicio de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos, se debe efectuar presentando la declaración respectiva, en la que el contribuyente exprese al menos, los metros cuadrados base del cálculo del derecho, la zona y la cuota que le corresponde. La tesorería municipal mediante la expedición de disposiciones de carácter general dará a conocer a los contribuyentes los formatos oficiales y los demás requisitos que deben cumplir para la presentación de la declaración a que se refiere este artículo.

Respecto a los que se encuentren en el supuesto de una casa habitación, la cuota mensual de pago prevista, será por la cantidad de 0.35 UMA, con excepción de los que se encuentren en los sectores 2, 7, 9 de la zona insular; y los sectores 10A, 11A, y 13A de la zona continental a los cuales se les cobrará la cuota mensual de 2.0 UMA.

Respecto de los predios donde se ubiquen departamentos o los que se encuentren en régimen de condominio, el cobro se realizará por cada uno de ellos, con la cuota mensual de 0.35 UMA.

Artículo adicionado POE 24-12-2021

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO XXIII Promoción y Publicidad Turística

Artículo 124. Los establecimientos dedicados a los giros descritos en las fracciones V, X, XI, XII, XIII, XVIII, XXVII, XXXVI, XXXIX, XL, XLI, XLII, LIV, LVIII, LIX, LX, LXI y LXII del artículo 90 de la presente Ley, estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística, por el equivalente al 9% del total anual de la cantidad enterada por concepto del correspondiente derecho de alumbrado público, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los demás establecimientos señalados en el artículo 90 de la presente ley y no referidos en el artículo inmediato anterior, estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística, por el equivalente al 4% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho de alumbrado público correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los pagos se enterarán en forma anual durante los dos primeros meses del año o dentro de los veinte primeros días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones mercantiles.

En este último caso, la autoridad fiscal impondrá una tarifa estimada y proporcional a los meses del año transcurrido.

CAPÍTULO XXIV Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Denominación reformada POE 10-12-2025

Artículo 125. Para el uso de la vía pública o bienes de uso común para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

	UMA.
I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual	de 0.2 a 0.5
II. Andamios, maquinaria y materiales, diario	de 0.5 a 1.0
III. Otros aparatos, diario	de 0.05 a 1.0
IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal	0.5 a 1.0
V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal	0.5 a 1.0
VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía	0.5 a 1.0
VII. Casetas telefónicas, cuota mensual	2.00 a 3.00
VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual	2.00 a 3.00

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Por el cierre de calles para eventos especiales, por día:	
a) Eventos en zonas urbanas populares	1.00 a 4.00
b) Eventos en la zona centro de la ciudad	20.00 a 35.00
c) Eventos en zona residencial	35.00 a 65.00
d) En zonas no especificadas	30.00 a 50.00
Quedan exentos los eventos sin fines de lucro.	
X. Por la expedición del permiso para realizar maniobras de carga y descarga, se causarán los siguientes derechos:	
<i>Fracción reformada POE 10-12-2025</i>	

CONCEPTO	Diurno De las 07:00 a las 19:00 horas	Nocturno De las 19:00 a las 07:00 horas
a) Permiso <u>diario</u> para realizar maniobras de carga y descarga para <u>vehículos de 3.5 o más y hasta 12 toneladas</u> . (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2 UMA	1.5 UMA
b) Permiso <u>semanal</u> para realizar maniobras de carga y descarga para <u>vehículos de 3.5 o más y hasta 12 toneladas</u> . (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	9 UMA	8 UMA
c) Permiso <u>quincenal</u> para realizar maniobras de carga y descarga para <u>vehículos de 3.5 o más y hasta 12 toneladas</u> . (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	30 UMA	20 UMA
d) Permiso <u>mensual</u> para realizar maniobras de carga y descarga para <u>vehículos de 3.5 o más y hasta 12 toneladas</u> . (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	65 UMA	45 UMA
e) Permiso <u>diario</u> para realizar maniobras de carga y descarga para <u>vehículos de más de 12 toneladas</u> . (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba y Grúa Grande).	3.06 UMA	2.45 UMA
f) Permiso <u>semanal</u> para realizar maniobras de carga y descarga para <u>vehículos de más de 12 toneladas</u> . (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba y Grúa Grande).	12.25 UMA	11.02 UMA

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

g) Permiso <u>quincenal</u> para realizar maniobras de carga y descarga para <u>vehículos de más de 12 toneladas.</u> (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba y Grúa Grande).	24.59 UMA	22.05 UMA
h) Permiso <u>mensual</u> para realizar maniobras de carga y descarga para <u>vehículos de más de 12 toneladas.</u> (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba y Grúa Grande).	49.00 UMA	44.09 UMA
i) Permiso <u>diario</u> para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido para vehículos que tengan <u>frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas.</u> (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.45 UMA	1.84 UMA
j) Permiso <u>semanal</u> para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido para vehículos que tengan <u>frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas.</u> (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	9.80 UMA	8.57 UMA
k) Permiso <u>quincenal</u> para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido para vehículos que tengan <u>frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas.</u> (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	19.60 UMA	17.15 UMA
l) Permiso <u>mensual</u> para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido para vehículos que tengan <u>frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas.</u> (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	39.19 UMA	34.29 UMA
m) Permiso <u>diario</u> para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	3.06 UMA	2.45 UMA
n) Permiso <u>semanal</u> para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados	11.02 UMA	9.80 UMA

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).		
o) Permiso <u>quincenal</u> para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	22.05 UMA	19.60 UMA
p) Permiso <u>mensual</u> para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	44.09 UMA	39.19 UMA

Fracción reformada POE 16-12-2024

XI. Negocios establecidos que ocupen la vía pública, por metro cuadrado	3.0 <i>Fracción adicionada POE 21-12-2023</i>
XII. Colocación de toldo en la vía pública, por metro cuadrado	3.0 <i>Fracción adicionada POE 21-12-2023</i>

Artículo 126. Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas que realicen los siguientes actos o actividades:

- I. Los vendedores de tiempos compartidos;
- II. Los promotores de tiempo compartido, y
- III. Los Directores responsables de la construcción de Obra Pública.

Artículo 127. Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán de acuerdo a la tarifa siguiente:

	UMA.
I. Para los vendedores de tiempo compartido por mes.	10.0 a 50.0
II. Para los promotores de tiempos compartidos, por año	10.0 a 50.0
III. Los Directores responsables de la construcción de Obra Pública, por mes.	10.0 a 50.0

Artículo 128. Aquellos derechos no regulados en la presente Ley, se recaudarán conforme al ordenamiento legal correspondiente.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 129. Los servicios de orden público municipal podrán ser concesionados a particulares, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales aplicables, así como con las formas y requisitos que el Ayuntamiento considere.

CAPÍTULO XXV

De la verificación, control y fiscalización de obra pública

Artículo 130. Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y la Auditoría Superior del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de Obra Pública Municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrará el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la obra pública municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorería Municipal a la Auditoría Superior del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

CAPÍTULO XXVI

Servicios en Materia de Ecología y Protección al Ambiente

Artículo 131. Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la tarifa siguiente:

	UMA.
I. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de chapeo y desmonte, el solicitante deberá de cubrir por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso;	0.15
II. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de permisos de poda o tala;	3.00
III. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de Desarrollo, el solicitante deberá de cubrir por metro cuadrado del total de la superficie solicitada;	0.09
IV. Por la expedición del permiso de operación, y	15.00
V. Por el estudio y expedición de factibilidad ecológica.	10.00

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 131 Bis. Por los servicios que presta el Centro de Bienestar y Control Animal de Isla Mujeres, se causarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

Derecho	U.M.A.
I. Esterilización de Caninos / Felinos Machos	
a) Animales menores a 5 kg	2
b) Animales de 5 a 10 kg	3
c) Animales de 10 a 20 kg	4
d) Animales de 20 a 30 kg	5
e) Animales de 30 a 40 kg	6
f) Animales de 40 a 50 kg	7
II. Esterilización de Caninos / Felinos hembras	
a) Animales menores a 5 kg	2.5
b) Animales de 5 a 10 kg	3.5
c) Animales de 10 a 20 kg	4.5
d) Animales de 20 a 30 kg	5.5
e) Animales de 30 a 40 kg	6.5
f) Animales de 40 a 50 kg	7.5
III. Desparasitación	
a) Menores de 5 kg	0.5
b) De 5 a 10 kg	1
c) De 10 a 20 kg	1.5
d) De 20 a 30 kg	2
e) De 30 a 40 kg	2.5
f) De 40 a 50 kg	3
g) 50 kg	3.5
IV. Consulta básica	1
V. Vacuna contra la rabia	1
VI. Hospitalización, por día.	1.5

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Derecho	U.M.A.
VII. Baño	2.5
VIII. Medicamentos, por inyección de 0.5 ml	0.5
IX. Servicio de higiene canina (Corte de uñas y limpieza de oídos)	1

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal.

Para el caso de los derechos no especificados en la tabla contenida en este artículo, resultará aplicable aquella que por razón de su naturaleza se asemeje a las efectuadas por el contribuyente.

Artículo adicionado POE 10-12-2025

Artículo 132. Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

	UMA.
I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales;	12.00
II. Por el registro de establecimientos de cría de animales, y	15.00
III. Por el registro a prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales.	15.00

CAPITULO XXVII De los Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 133. Los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil causarán derechos que se pagarán con base en las tarifas siguientes:

	UMA
I. Por el registro municipal como prestador de servicios en materia de protección civil, por cada especialidad	45.00
II. Permisos:	
a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva en temporada, menor a 10 kgs.	20.00
b) Para anuncios publicitarios, torres y antenas de comunicación:	
1. Anuncios panorámicos de 10m2 a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10m2 a una altura menor de 6 metros.	30.00
2. Anuncios panorámicos de 10m2 en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10m2 a una altura mayor de 6 metros.	50.00

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10m2 en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea	100.00
4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo, que superen 7 metros de altura, con independencia a que sean instaladas a nivel de calle o sobre azoteas.	150.00 <i>Numeral reformado POE 21-12-2023</i>
5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas.	200.00
c) Para evento masivo en áreas públicas y privadas:	
1. Hasta 500 personas de asistencia.	90.00
2. Hasta 999 personas de asistencia.	200.00
3. Por más de 999 personas de asistencia.	300.00
4. Por instalación de equipos y estructuras especiales (torres estructurales, sistemas de iluminación y alumbrado y carpas monumentales).	200.00
d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal en temporada.	50 a 100.00
e) Para locales que almacenen y/o distribuyan gas LP en recipientes portátiles (tanques de máximo 10 kilogramos).	30.00
f) Para la instalación de circos, exposiciones y juegos:	
1. Por circos y exposiciones.	30.00 a 100.00
2. Por cada juego mecánico (menos de 10 juegos mecánicos).	30.00
3. Por cada juego mecánico extra (10 o más juegos mecánicos)	8.00
g) Para la operación de vehículos que prestan servicios de ambulancia y hospitalarios, por mes cada vehículo:	50.00
III. Anuencias o Dictámenes aprobatorios del Programa Interno de Protección Civil.	
a) Para marinas:	
1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas.	20.00
2. Para afluencia de 50 a 100 personas.	40.00
3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas.	75.00
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas.	200.00
5. Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas.	425.00
b) Para escuelas, guarderías y centros educativos.	
1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas.	20.00
2. Para afluencia de 50 a 100 personas.	40.00
3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas.	50.00
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas.	200.00

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

5. Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas.	425.00
6. Por instalaciones comerciales de gas LP estacionario (en su caso) de 100 a 4000 litros.	50.00
c) Para hoteles.	
1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas	20.00
2. Para afluencia de 50 a 100 personas	40.00
3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas	60.00
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas	200.00
5. Para instalaciones con afluencia masiva demás de 1000 personas	425.00
6. Por instalaciones industriales que almacenen y/o distribuyen gas LP y/o combustibles en recipientes fijos de hasta 5000 litros	150.00
7. Por instalaciones industriales que almacenen y/o distribuyen gas LP y/o combustibles en recipientes fijos de hasta 10,000 litros.	250.00
8. Por instalaciones industriales que almacenen y/o distribuyen gas LP y/o combustibles en recipientes fijos mayor a 10,000 litros.	500.00
d) Para gaseras.	
1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas.	15.00
2. Para afluencia de 50 a 100 personas.	30.00
3. Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas	50.00
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas.	200.00
5. Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas	425.00
6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles por mes por vehículo	50.00
7. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos por mes por vehículo	100.00
8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros.	200.00
9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros.	250.00
10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros. Por cada 10,000 litros.	500.00
e) Para gasolineras	
1. Por cada bomba despachadora	100.00
2. Por cada 20,000 litros de almacenamiento	250.00
3. Por la estación de servicio de combustible	400.00

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo	
1. Para locales con afluencia menor a 49 personas, menores a 100 m ² , establecidos en plazas comerciales, supermercados, zona hotelera o giros de carga y descarga aérea, camiones foráneos de carga, casas de cambio, casas de empeño, cajeros automáticos.	10.00
2. Para locales con afluencia mayor a 49 personas, hasta 100 m ² , establecidos en plazas comerciales, supermercados, zona hotelera o giros de carga y descarga aérea, camiones foráneos de carga, casas de cambio, casas de empeño, cajeros automáticos	20.00
3. Para locales con afluencia menor a 49 personas, hasta 100 m ² , establecidos en el resto del municipio, para todos los giros restantes	10.00
4. Para locales con afluencia mayor a 49 personas, hasta 100 m ² , establecidos en el resto del municipio, para todos los giros restantes	20.00
5. Para locales de bajo riesgo con manejo de gas: I) por cada tanque de 10 y 20 kg. II) por cada tanque de 30 kg.	10.00 15.00
g) Para locales comerciales y renovaciones de mediano y alto riesgo.	
1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas	15.00
2. Para instalaciones con afluencia de 50 a 100 personas	30.00
3. Para instalaciones con afluencia masiva de 101 a 500 personas	50.00
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas	200.00
5. Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas	425.00
6. Por operaciones de alto riesgo	200.00
7. Por locales con productos químicos de autoconsumo hasta por 100 kilos/litros.	10.00
8. Por locales con productos químicos de autoconsumo hasta por 101 a 200 kilos/litros.	20.00
9. Por locales con productos químicos de autoconsumo hasta por 201 a 300 kilos/litros.	30.00
10. Por locales con productos químicos de autoconsumo hasta por 301 a 500 kilos/litros.	40.00
11. Por locales con productos químicos de autoconsumo hasta por 501 a 5000 kilos/litros.	100.00
12. Por locales con productos químicos de autoconsumo hasta por 5001 a 10000 kilos/litros.	250.00
13. Por locales con productos químicos de autoconsumo hasta por 10,000 litros	500.00
14. Locales que utilizan, almacenan y/o distribuyen productos químicos al menudeo	60.00

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

15. Locales que utilizan, almacenan y/o distribuyen productos químicos al mayoreo	350.00
h) Para transporte de combustible	
1. De hasta 500 litros	50.00
2. De más de 500 litros	75.00
i) Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos	30.00
1. Para la quema de pirotecnia de mas de 10 kilogramos.	60.00
2. Para la planta de distribución o polvorín de pirotecnia.	1500.00
j) Para planta de distribución y/o producción y/o almacenamiento de pirotecnia.	1500.00
IV. Firmas de conformidad y/o anuencias:	
a) De seguridad para quema de pirotecnia, conforme al peso que se establece a continuación:	
1. Arriba de 10kgs y hasta 20 kgs	50.00
2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs .	100.00
3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs	150.00
4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs	200.00
b) Para uso de explosivos, conforme al peso que se establece a continuación:	
1. De 1 a 1000 kilogramos	50.00
2. De 1001 a 9999 kilogramos	100.00
3. De 10,000 a 49,000	200.00
4. De Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos	300.00
5. De Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos	400.00
6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos por kilo excedente	5.00
c) Factibilidad o visto bueno, en ubicación, en planos, para autorización de proyectos de alto riesgo y estructuras.	100.00
d) Visto bueno de uso de gas LP en cilindros para puestos ambulantes y semifijos y fijos por evento o por mes:	
1. Cilindro de 5 a 10 kilogramos	5.00
2. Cilindro de 20 kilogramos.	10.00
3. Cilindro de 30 kilogramos	12.00
e) Visita de verificación de congruencia del Diagnóstico de Riesgo	5.00 a 10.00
V. Revisión de los programas internos de protección civil para establecimientos con afluencia masiva	
a) Análisis y revisión del Programa Interno de Protección Civil y visita de verificación del lugar.	15.00
VI. Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil, por día solicitado.	2.00
VII. Evaluación del programa de seguridad acuática, análisis, revisión del programa y visita de verificación del lugar.	15.00
VIII. Por la autorización de programas de análisis de riesgos para construcciones	50.00

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

1. Para obras de hasta 300 m2 2. Para obras de más de 300 m2	100.00
IX. Por la autorización de programas de seguridad acuática	75.00
X. Capacitación y registro en materia de protección civil por hora.	6.00
XI. Por la revalidación anual del registro	20.00
XII. Por registro de vehículos tipo ambulancia	30.00
XIII. Registro de vehículos de transporte de sustancias químicas y materiales peligros.	50.00
XIV. Verificación y autorización de refugios alternos de los Hoteles y moteles.	50.00
XV. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones a consideración y estudio técnico por parte del titular de la Dirección.	30.00

Artículo reformado POE 24-12-2021

CAPÍTULO XXVIII De los Servicios que Presta la Unidad de Vinculación

Artículo 134. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la tarifa siguiente:

	UMA.
I. Por la expedición de documentos en copia simple:	
II. De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.	0.046
III. De seis fojas en adelante por cada una.	0.022
IV. Por la expedición de videocintas por cada una	2.00
V. Por la expedición de audio cassettes por cada uno.	1.00
VI. Por la expedición de disco compacto por cada uno	1.00

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

CAPÍTULO XXIX De los Servicios que Presta la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre

Artículo 135. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, causarán los derechos con arreglo a la tarifa siguiente:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

I. Constancias	UMA.
a) De uso o no de la ZOFEMAT	11.00
b) De no adeudo por derecho de uso y goce o aprovechamiento de la ZOFEMAT	11.00
c) Por otras constancias	6.00
II. Impresión de planos y/o cartas geográficas;	35.00
III. Levantamientos geodésicos vértices GPS pleamar; levantamientos vértices GPS límites con la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar	43.00 a 107.00
IV. Georreferenciación y posicionamiento del punto de control terrestre para polígonos de la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar	61.00 a 70.00
V. Emisión de documento que avale la información técnica de los elementos de control geodésico	40.00 a 50.00
VI. Visitas técnicas y/o inspección a la ZOFEMAT solicitadas por particulares	53.00 a 75.00
VII. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de a ZOFEMAT;	10.00
VIII. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos de la ZOFEMAT, por cada hoja.	1.00

**TÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
De la Venta o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del
Municipio**

Artículo 136. Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles de los municipios por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

Artículo 137. Se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo de los municipios respectivos, los bienes pertenecientes a la hacienda municipal previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Legislatura local.

Artículo 138. En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes de los municipios y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 139. Los bienes de uso común o destinados al servicio de los municipios no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización de la Legislatura del Estado.

CAPÍTULO II Bienes Mostrencos

Artículo 140. Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

Artículo 141. El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo constituirá un ingreso para la hacienda municipal.

CAPÍTULO III De los Mercados y Otros Sitios

Artículo 142. Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la tarifa siguiente:

	UMA.
I. Mercados	
a) Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado	1.5 a 2.0
b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado	0.5 a 1.5
c) Locales en el exterior, por metro cuadrado	1.0 a 2.0
d) Locales en el interior, por metro cuadrado	0.1 a 0.5
e) Carnicerías, por metro cuadrado	1.0 a 1.5
f) Pescaderías, por metro cuadrado	1.0 a 1.5
g) Los que establezcan fuera de los mercados, puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualquier otro artículo alimenticio, por metro cuadrado	0.50 a 1.00
h) Servicios frigoríficos, por metro	0.15 a 1.00
i) Servicios de almacenaje, por metro cuadrado	0.50 a 0.90
II. En sitios frente a espectáculos públicos	

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Puestos semifijos, de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente,	0.75 a 1.00
III. En portales zaguanes y calles	
a) Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario	0.65 a 1.00
b) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario:	0.10 a 0.85
c) Puestos fijos, por metro cuadrado diario	0.25 a 0.65
IV. Ambulantes:	
a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario	0.10 a 1.00
b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario	0.25 a 1.20
c) Vendedores de dulces y frutas, diario	0.11 a 0.40
d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario	0.25 a 1.20
e) El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias, juegos mecánicos y carpas y el pago será por metro cuadrado, diario de	1.25 a 5.0
f) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, diario	0.15 a 3.50
g) Otros no especificados, diario	0.10 a 6.50

CAPÍTULO IV Créditos a Favor del Municipio

Artículo 143. Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

CAPÍTULO V Venta de Objetos Recogidos por los Servicios de Limpia y Transporte

Artículo 144. El Municipio podrá obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

CAPÍTULO VI PRODUCTOS DIVERSOS

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 145. Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 1.10 UMA.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 146. Son aprovechamientos los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones, y otros que éstos perciban, y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales, ingresos extraordinarios.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 147. Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el municipio de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como: Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que firme con el Estado y la Federación en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado.

Artículo 148. Como Participaciones estatales se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega a los municipios deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 149. Son ingresos que percibirá el Municipio por recursos transferidos por la Federación derivados de fondos adicionales a las participaciones, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación Federal participable, cuyo destino será exclusivamente para ser aplicados y ejercidos por el Municipio con base a lo

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y en las reglas de operación aplicable a cada Fondo.

TÍTULO OCTAVO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 150. Subsidios. Son aquellos que percibe el municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin, definido en su gasto.

II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

Artículo 151. Transferencias del Gobierno del Estado. Son aquellas inversiones realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del municipio.

Artículo 152. Transferencias del Gobierno Federal. Son aquellas inversiones realizadas con recursos propios de la Federación, con o sin participación del municipio, aumentan el capital social en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 153. Donativos. Son los ingresos que perciba el municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin fin específico.

Artículo 154. Financiamientos. Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TERCERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas; en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes:

a) Licencias de construcción.

b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d) Licencias para conducir vehículos.

e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

CUARTO. Se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Isla Mujeres.

QUINTO. La recaudación del derecho de saneamiento ambiental que prevé el presente Decreto, iniciará una vez constituido el fideicomiso para su correcta administración, el cual deberá quedar conformado en un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores a la vigencia del mismo y estará regido por un comité técnico.

SEXTO. Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:

Lic. Fernando Levin Zelaya Espinoza.

Diputada Secretaria:

Mtra. Adriana del Rosario Chan Canul.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 010 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Erick Gustavo Miranda García.

Ing. Linda Saray Cobos Castro.

DECRETO 206 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

C. Roberto Erales Jiménez

C. Luis Fernando Chávez Zepeda

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 136 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

DECRETO 155 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanis.

Profra. Mildred Concepción Ávila Vera.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 227 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 05 DE JUNIO DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanís.

Lic. Guillermina Verdejo Rosas

DECRETO 066 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en La Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los Once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 100 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 24 DE FEBRERO DE 2025.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

DECRETO 127 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 03 DE JULIO DE 2025.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 173 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Diputado Secretario:

Dr. Hugo Alday Nleto.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo

(Ley publicada [POE 29-11-2018](#) [Decreto 267](#))

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
27 de diciembre de 2019	Decreto No. 010 XVI Legislatura	ÚNICO. Se reforman los artículos 54, 55, 56, 57 y 58; y se adicionan los artículos 55 bis y 55 ter.
24 de diciembre de 2021	Decreto No. 206 XVI Legislatura	ÚNICO. SE REFORMAN: La fracción III del artículo 21, artículo 54, la fracción I del artículo 55, el artículo 55 bis, el párrafo segundo del artículo 55 ter, el artículo 56, el artículo 57, el último párrafo del artículo 123, el artículo 133; SE ADICIONAN: el artículo 123 bis.
08 de diciembre de 2023	Decreto No. 136 XVII Legislatura	QUINTO. Se adiciona: un párrafo tercero al artículo 65. Se derogan: la fracción I de la primera tabla del artículo 65.
21 de diciembre de 2023	Decreto No. 155 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: el artículo 70, 72, el primer párrafo y la fracción II del artículo 73; el artículo 83, el primer párrafo del artículo 104, y el punto 4 de la fracción II del artículo 133; y se adicionan: la fracción IV al artículo 20, un segundo párrafo y las fracciones I a la XVII del artículo 54, y las fracciones XI y XII al artículo 125.
05 de junio de 2024	Decreto No. 227 XVII Legislatura	SEXTO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 90.
16 de diciembre de 2024	Decreto No. 66 XVIII Legislatura	SEGUNDO. Se reforman: las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 5; las fracciones III y V y el último párrafo del artículo 22; la fracción III Y el párrafo segundo del artículo 24; el artículo 25; el primer párrafo y la fracción i del artículo 26; la fracción IV del artículo 27; el primer párrafo y la fracción i del artículo 29; la fracción XVII del artículo 54; el artículo 56; el artículo 57; el primer párrafo del artículo 84; la denominación del capítulo IX de la sección IV para quedar "De los derechos por la inscripción y/o refrendos al padrón fiscal municipal de unidades económicas"; el primer párrafo del artículo 88; el primer párrafo y la fracción i del artículo 89; el artículo 90; el artículo 91; la denominación del capítulo X para quedar "De los derechos por la inscripción y/o refrendos al padrón fiscal municipal de unidades económicas cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas"; el artículo 92; el artículo 93; la fracción x del artículo 125. Se adicionan: las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 5; el artículo 5 bis; el artículo 5 ter; el artículo 5 quater; el artículo 5 quinquies; las fracciones XI y XII del artículo 22; el segundo párrafo del artículo 26; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 27; las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 29; el último párrafo al artículo 55; la fracción VIII al artículo 77; el inciso f) al artículo 84; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, los párrafos segundo y tercero al artículo 89; el artículo 92 bis. Se derogan: la fracción II del artículo 26; las fracciones III, IV y V del artículo 33; la fracción i y el último párrafo del artículo 58; la fracción IV del artículo 89

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

<u>24 de febrero de 2025</u>	<u>Decreto No. 100 XVIII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman los artículos 115, 116 y 117.
<u>03 de julio de 2025</u>	<u>Decreto No. 127 XVIII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforma: El artículo 25.
<u>10 de diciembre de 2025</u>	<u>Decreto No. 173 XVIII Legislatura</u>	PRIMERO. Se reforman: La fracción IV del artículo 20, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 27, las fracciones VI y XI del artículo 29, las fracciones II y III del artículo 33, la fracción XV del artículo 54, el párrafo segundo del artículo 55 ter, el párrafo primero del artículo 58, el párrafo primero del artículo 60, el párrafo primero del artículo 62, el párrafo primero del artículo 64, el párrafo primero y la fracción I del artículo 65, el inciso a), el inciso b) y los conceptos y tarifas de sus numerales 1 y 2, las tarifas de los numerales 1 y 2 del inciso c), de la fracción I, las tarifas de los incisos a), b), c) y d) de la fracción II y las fracciones III y IV, todos del artículo 70, el artículo 71, el párrafo primero y las tarifas de las fracciones I y II del artículo 73, el inciso b) y los conceptos y tarifas de los incisos c) y d) de la fracción I y las tarifas de los incisos a) y b) de la fracción II, las tarifas de los incisos a) y b) de la fracción III y las fracciones IV y V, todos del artículo 75, el artículo 77, el último párrafo del artículo 90, la denominación del capítulo XXIV para quedar "derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público", la denominación del capítulo XIX para quedar "del derecho de servicio y mantenimiento de alumbrado público", los artículos 115, 116 y 117, y el párrafo primero y la fracción X del artículo 125; se adicionan: el artículo 4 bis, la fracción XVI bis al artículo 5, el último párrafo del artículo 21, el último párrafo al artículo 21, el último párrafo al artículo 55 ter, las fracciones II y III al artículo 65, el numeral 3 al inciso b), el inciso e) y sus numerales 1 y 2, las fracciones v y vi al artículo 70, los incisos e), f) y g) a la fracción I y la fracción VI al artículo 75, el artículo 89 bis, los artículos 117 bis, 117 ter, 117 quáter, 117 quinquies y 117 sexies, y el artículo 131 bis; se derogan: las fracciones II y III del artículo 58.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L193-XVIII-20251210-L1820251210173-Ley-de-Hacienda-del-Mpio-de-IM.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.